

ACEPTACIÓN DE PODER Y PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN DTE: MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO RAD 23001310500420230016000

Alba Gulfo <alba.gulfo@juridicaribe.com>

Mié 29/05/2024 3:48 PM

Para: Juzgado 04 Laboral Circuito - Córdoba - Montería <j04lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maripiko@hotmail.com <maripiko@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.com <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.com>; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; ordosuaresjuridica@gmail.com <ordosuaresjuridica@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO DE REPOSICION MARIBEL DEL CARMEN PICO PETR.pdf; PRUEBAS MARIBEL PICO Y ANEXOS.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de alba.gulfo@juridicaribe.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial Saludo,

Señores:

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.**

Referencia: Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Maribel del Carmen Pico Petro

Demandado: Colpensiones y Colfondos

Radicado: 23001310500420230016000

ASUNTO: ACEPTACIÓN DE PODER Y PRESENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN

ALBA LUZ GULFO HOYOS, mayor de edad, identificada con la C.C N° de 1.067.932.782 de expedida en Montería y portadora de la Tarjeta Profesional N° 300.508 Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderada **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** vinculada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa acudo a su despacho con el fin radicar y aceptar el poder otorgado por la compañía.

Se adjunta a la presente:

1. Recurso de Reposición.
2. Pruebas y Anexos (Poder principal documentos de prueba)

En la cadena de correo, se adjunta poder suministrado de parte del correo de notificaciones de **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** que corresponde a notificaciones@segurosbolivar.com, así mismo, se adjunta Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía.

Se deja constancia que el presente correo se envía con copia junto con los anexos al apoderado de los demandantes, y a los correos de los demandados que se encuentran en la demanda.

Favor Acusar Recibido.

Muchas gracias por la atención prestada.



Alba Gulfo Hoyos

Abogada

☎ (57) 3174337629

(57)(4) 7814569

📍 Montería, Centro, Calle 30 No. 5-65. Oficina 101

✉ alba.gulfo@juridicaribe.com

www.juridicaribe.com

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad.

Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de éste mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.

On Tuesday, May 28, 2024 at 07:56:54 AM GMT-5, NOTIFICACIONES <notificaciones@segurosbolivar.com> wrote:

Estimados,

Por medio de la presente nos permitimos remitir poder del asunto de la referencia con el fin de que se adelante las labores de defensa de los intereses de la compañía al interior del mismo.

¡Feliz día!

Cordialmente,

COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

Montería, Mayo de 2024.

Señores:

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.**

Referencia: Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Maribel del Carmen Pico Petro

Demandado: Colpensiones y Colfondos

Radicado: 23001310500420230016000

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA**

ALBA LUZ GULFO HOYOS, mayor de edad, identificada con la C.C N° de 1.067.932.782 de expedida en Montería y portadora de la Tarjeta Profesional N° 300.508 Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** por medio de la presente me permito presenta **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del **20 DE MAYO DE 2024** , por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A.**, recurso interpuesto dentro de los términos de ley y la oportunidad procesal.

**I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTIA, SU
REPRESENTANTE Y APODERADA.**

- A) LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, es una persona jurídica de derecho privado constituida bajo la forma de una sociedad comercial de carácter anónima encargada de la actividad aseguradora, identificada con el NIT No 860.002.503-2, cuyo domicilio principal se encuentra en la Av. El Dorado N° 68B-31 de la Ciudad de Bogotá.
- B) REPRESENTANTE LEGAL:** Para asuntos judiciales el representante legal a nivel local, el Dr. **ALLAN IVAN GÓMEZ BARRETO** mayor y vecina de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.794.741 de Bogotá, la cual ejerce la representación de la compañía en la jurisdicción del Distrito Judicial de Bogotá, y tiene su domicilio en Bogotá.
- C) APODERADA: ALBA LUZ GULFO HOYOS**, mayor y vecina de la ciudad de Montería, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.067.932.782 de Montería, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 300.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tiene su domicilio en la ciudad de Montería, con oficina en Centro, Calle 30 N° 5-65, Oficina 101, correo electrónico: alba.gulfo@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. FALTA DE COBERTURA E IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS Y/O APORTES POR LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO DEL FONDO.

La vinculación de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** deviene del Llamamiento en Garantía formulado por **COLFONDOS S.A.**, en atención al Seguro Previsional de Invalidez y Supervivencia adquirido por el fondo antes mencionado, dicho seguro ampara el pago de **SUMA ADICIONAL** para financiar la pensión de invalidez, supervivencia de los afiliados al Fondo de Pensiones, obsérvese las coberturas contratadas:

RESUMEN DE COBERTURAS		6000 -
COBERTURAS	SUMA ASEGURADA	TASA
Suma Adic. Pen. Invalidez	V E R CONDICIONES GENERALES	
Suma Adic. Pen. Sobrvies.		
Auxilio Funerario		
Subsidio Incapac. Temporal		
Total Amparos Is		2,200
SALARIO BASE DE COTIZACION:	\$0	

Como se observa en los mencionados amparos la compañía de seguro en ningún momento ampara devolución y/o traslado de los aportes realizados al **FONDO DE PENSIÓN**.

En el caso que nos ocupa la cobertura de la póliza previsional expedida por **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A** está expresamente delimitada por la ley, la carátula de la póliza y el condicionado aplicable y sólo a partir de allí podemos colegir las obligaciones de la Compañía Aseguradora.

En primer lugar, por disposición legal conforme a los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, tales pólizas sólo se constituyen a efectos de asumir la suma adicional que pudiere requerirse para cubrirlas pensiones de invalidez y de sobrevivientes en el régimen **RAIS**.

Así las cosas, señala el artículo 70 de la Ley 100 de 1993:

"Artículo 70. Financiación de la pensión de invalidez Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes."

Seguidamente establece el artículo 77 de la misma ley:

"ARTÍCULO 77. Financiación de las Pensiones de Sobrevivientes: 1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora (...)."

Acorde con esta disposición así se planteó en el contrato de seguro que nos ocupa. Teniendo en cuenta que la demandante pretende un concepto distinto a lo amparado en la póliza previsional resulta improcedente su afectación puesto que no se constituye el siniestro (reconocimiento de pensión de invalidez o vejez) al no cumplir el actor a día de hoy con las exigencias de ley para adquirir la titularidad de alguna de estas dos prerrogativas.

Por otro lado, sea oportuno, igualmente traer como sustento un pronunciamiento del **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, del 15 de Agosto de 2023 en el cual negó la admisión del llamamiento en garantía, formulado por **COLFONDOS S.A.** en un proceso de similar objeto al que nos ocupa, en el cual se indicó:

De la lectura del contrato de SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, se comprueba que los Riesgos amparados son: SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ, SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR PENSION DE SOBREVIVIENTES, AUXILIO FUNERARIO, y son beneficiarios los AFILIADOS AL FONDO DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

En atención a las pólizas suscritas, entre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y las llamadas en garantía ALLIANZ, AXA COLPATRIA, SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE, para el Despacho es claro que el seguro contratado no cubre las eventualidades sobre los valores correspondientes a los dineros recibidos por las AFP como aportes de sus afiliados, mucho menos del valor descontado para el pago de las primas que costean el propio seguro.

Así las cosas, en razón a que las pólizas mencionadas garantizan situaciones distintas al objeto de la presente litis, cual es la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y la devolución de los recursos cotizados por el demandante con destino a otra administradora, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 64 del C.G.P., por lo que es del caso NEGAR el llamamiento en Garantía efectuado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., a la sociedades aseguradoras ALLIANZ, AXA COLPATRIA, SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE.

Conforme a lo anterior, se ruega a este despacho se proceda a reponer el auto admisorio del llamamiento en garantía, en el sentido de negarlo, toda vez que **NO EXISTE COBERTURA** de los hechos debatidos y en consecuencia existe una **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** de parte de **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Por último, otro de los argumentos que le dan sustento a esta solicitud, es la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo proceso bajo radicado **70001310500120220015800** y con demandante **MARÍA DOMINGA MORENO CUELLO**, en tal proceso se pretendía igualmente la declaratoria de nulidad del traslado, no obstante conforme a las consideraciones del Juez corresponde a **COLFONDOS S.A.** devolver entre otros conceptos el porcentaje cobrado por primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos durante el tiempo que la demandante estuvo afiliada a esa administradora.

Así mismo, el Alto Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en proceso conocido por este Despacho decidió **REVOCAR** el fallo en contra de la asegurada, proceso con radicado N° 23-001-31-05-004-2023-00085-01, folio 13-24, Demandante: **LUZ MILA PESTANA LUNA**, el alto Tribunal superior, decidió:

*"Y, en cuanto a la apelación de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en la que muestra inconformidad por la condena a devolver a **COLFONDOS**, lo recibido por el seguro previsional, también es de recibo, porque dicha aseguradora no es la responsable de haber desconocido la libertad informada de la parte demandante, por ende, no debe asumir la devolución de los dineros, sino son los fondos privados demandados, quienes, con sus propios recursos, los que han de asumir dicha condena. Así lo ha establecido de forma reiterada la Honorable Sala de Casación Laboral en múltiples sentencias (Vid. CSJ Sentencias SL3179-2023 y SL1558-2023, entre muchas otras). Por ejemplo, en la sentencia SL3179-2023 discurrió así: "En consecuencia, como la ineficacia implica que para todos los efectos legales el demandante siempre estuvo afiliado al RPM, además de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y bonos pensionales, si hay lugar a ellos, Porvenir S.A. deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al RPM administrado por Colpensiones (CSJ SL3465-2022, CSJ SL2229-2022 y CSJ SL3188-2022).*

*Lo anterior significa que hay lugar a declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y, por consiguiente, absolverla del llamamiento en garantía y pretensiones formuladas en su contra."*

Lo anterior, porque los resultados adversos a las administradoras de fondo de pensiones en torno al punto, son consecuencia de su actuar reprochable, indebido, pues el derecho civil como arraigado originaria y jurídica de las obligaciones desde siempre consagra para este tipo de conducta determinadas consecuencias, de ello que invoque la alta corporación lo que establece el artículo 1746 del C.C, por lo menos en torno a las restituciones mutuas, de ahí que interpretando la posición jurisprudencial en mención, en el sentido, en que esa devolución de todos esos conceptos previamente mencionados incluidos las primas de seguro previsionales de invalidez y sobrevivencia lo ha de hacer con cargo a sus propios recursos o a sus propias utilidades indefectiblemente tiene o deviene en favor de las llamadas en garantía, lo cual estima una sentencia absolutoria, teniendo en cuenta lo anterior, esta corporación en su sentencia resolvió absolver a las llamadas en garantía, por ello se ruega a este Despacho que al momento de resolver el presente recurso tenga en cuenta la decisión adoptada por el juzgador.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

De acuerdo al escrito de llamamiento en garantía formulado por la entidad **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, procurando la vinculación de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se hace con ocasión a la posibilidad de que dentro del proceso del asunto se declare una nulidad o ineficacia del traslado de régimen realizado a la señora **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO**

quien pretende que se remitan sus aportes gastos y primas canceladas a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

No obstante, verificados los hechos encontramos que no existen fundamentos fácticos para la vinculación de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y, en consecuencia, tampoco habría lugar a una condena esta aseguradora. Recuérdese en este punto que **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** interviene dentro de este proceso como **ASEGURADORA PREVISIONAL, NO COMO FONDO DE PENSIONES**, por lo que no le asiste responsabilidad alguna frente al afiliado de acuerdo con lo que se plantea en la demanda.

Cabe destacar que de acuerdo a los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, las pólizas previsionales tienen como fin la cobertura para los casos específicos en que sobrevenga al afiliado una invalidez que generara en consecuencia una pensión de invalidez una vez cumplidos los requisitos de ley y así mismo, en caso de fallecimiento del afiliado el pago de la pensión de sobrevivientes al familiar correspondiente.

En esos casos en específico a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, le correspondía asumir el pago de suma adicional para completar el capital en caso de pago de alguna de esas dos pensiones.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda, encontramos que el demandante no está solicitando el reconocimiento de alguna de las pensiones cobijadas por la póliza previsional, sino que, de manera específica, está solicitando la **NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN.**

En relación con éste aspecto aduce el demandante que el fondo de pensiones omitió suministrarle información relativa a las ventajas y desventajas del **RAIS** cuando hizo el traslado de régimen, por lo cual tal situación implica que sobreviniera a juicio de la demandante una nulidad o ineficacia del traslado realizado, situación que si bien no se encuentra soportada en la demanda, no tiene incidencia alguna de mi representada, ya que la aseguradora previsional, no participó activamente del proceso de traslado de régimen.

En ese sentido, comoquiera que mi poderdante no tuvo injerencia alguna en la afiliación de la demandante, así como tampoco en el traslado de régimen de **PRM** al **RAIS**, por lo que resulta improcedente solicitar algún pago o reembolso relacionado con las pretensiones de la demanda, constituyéndose la falta de legitimación en la causa de mi representada.

Conforme a lo anteriormente expuesto se solicita la siguiente:

III. PETICIÓN

Sírvase señor Juez revocar el numeral Quinto del auto de fecha 20 de Mayo de 2024, por el cual se admite el llamamiento en garantía a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

- ✓ Auto del 15 de Agosto de 2023 emitido por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**
- ✓ Acta de Audiencia **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.**
- ✓ Sentencia revoca decisión Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.
- ✓ Póliza y su condicionado particular y general aplicado.

V. NOTIFICACIONES.

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en la ciudad de Montería, en el Centro en la Calle 30 N° 5-65 Oficina 101 alba.gulfo@juridicaribe.com / notificaciones@juridicaribe.com

Cordialmente;



ALBA LUZ GULFO HOYOS
C.C N° 1.067.932.782 de Montería
T.P N° 300.508 del C. S de la J.

Señores:

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA.
E.S.D.**

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: Maribel Del Carmen Pico Petro
Demandado: Colpensiones y Colfondos
Radicado: 23001310500420230016000
Asunto: Poder Especial.

ALLAN IVAN GÓMEZ BARRETO mayor y vecina de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.794.741 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** dada mi calidad de representante legal conforme lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **ALEX FONTALVO VELASQUEZ** con Cédula de Ciudadanía N° 84.069.623 de Maicao y Tarjeta Profesional N° 65.746 del Consejo Superior de la Judicatura., y a **ALBA LUZ GULFO HOYOS**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.067.932.782 de Montería, abogada inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional N° 300.508 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la sociedad que represento actúen, intervengan y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan facultados en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en especial quedan habilitados para conciliar, recibir, transigir, desistir y realizar todo cuanto juzguen necesario para el éxito de este mandato.

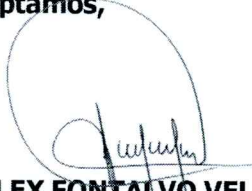
Para efectos de notificaciones nos permitimos suministrar las siguientes direcciones electrónicas: alba.gulfo@juridicaribe.com y/o notificaciones@juridicaribe.com, Celular 317-433-7629 el número de contacto aquí relacionados no constituyen canal de notificaciones y solo opera como forma de contacto con la suscrita. Nuestra oficina en la calle 30 N° 5 – 65 oficina 101 de la ciudad de Montería.

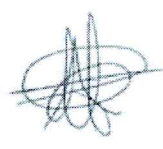
Atentamente,

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.


ALLAN IVAN GÓMEZ BARRETO
C.C. 79.794.741 de Bogotá D.C.
Representante Legal

Aceptamos,


ALEX FONTALVO VELASQUEZ
C.C. 84.069.623 de Maicao
T.P. No. 65.746 del C.S.J.


ALBA LUZ GULFO HOYOS
C.C. 1.067.932.782 de Montería
T.P. No. 300.508 del C.S.J.

CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 08/04/2024 - 15:39:52
Recibo No. S000957168, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN bmd8JMz1ej

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR-SUC MONTERIA
Matrícula No: 14233
Fecha de matrícula: 21 de marzo de 1985
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2024
Fecha de cancelación: 04 de diciembre de 2019

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 29 NRO 2-21 CENTRO - Barrio chuchurubi
Municipio : Montería, Córdoba
Correo electrónico : efrain.ortega@segurosbolivar.com
Teléfono comercial 1 : 7810509
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 29 NRO 2-21 CENTRO
Municipio : Montería, Córdoba
Correo electrónico de notificación : notificaciones@segurosbolivar.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S A
Matrícula/inscripción : 04-19486
Nit/Identificación : 860002503-2
Dirección : CR 10 16 - 39
Teléfono : 3410077
Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

FACULTADES Y LIMITACIONES

que por escritura pública n. 2.716 del 12 de diciembre de 2.003, otorgada en la notaría séptima de bogotá, registrada en esta cámara de comercio el día 27 de enero de 2. 004, bajo el no. 11769, se le amplían las facultades al gerente, para que en nombre y representación de la compañía y en su condición de gerente y mientras permanezca en ejercicio de este cargo, realice los siguientes actos en los departamentos de córdoba y de sucre: L. Para que en nombre y representación de compañía de seguros bolívar s.A. Y seguros comerciales bolívar s.A. Suscriba toda clase de pólizas y para que en nombre y representación de seguros comerciales bolívar s.A. Suscriba en especial las pólizas de cumplimiento y disposiciones legales. M. Para que en nombre y representación de las sociedades mandantes asista a las audiencias de conciliación como requisito

CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 08/04/2024 - 15:39:52
Recibo No. S000957168, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN bmD8JMz1ej

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de procedibilidad de conformidad con lo señalado por la ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. N. Para que constituya apoderados judiciales y extrajudiciales que representen los intereses de las sociedades mandantes.

NOMBRAMIENTOS

Por Acta No. 1324 del 10 de octubre de 2012 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2013 con el No. 17722 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE - REPRESENTANTE LEGAL	EFRAIN RAMIRO ORTEGA MENDOZA	C.C. No. 78.708.870

PODERES

que mediante escritura pública no. 0375, de la notaria sesenta y cinco (65) del círculo de Bogotá d.c., de fecha 12 de marzo de 2020, inscrita en esta cámara de comercio el día 14 de agosto de 2020, bajo el no. 147 del libro v, la señora maría de las mercedes Ibáñez castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414, quien obrando en su calidad de representante legal suplente de compañía de seguros bolívar s.a., nit 860.002.503-2, confiere poder especial, amplio y suficiente a la señora dulfay del cristo Monsalve muñoz, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.047.442.081, facultándola para que en el departamento de córdoba realice los siguientes actos: a) para que represente a las compañías ante entidades públicas. b) para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. c) para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. d) para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la Ley 640 de 2001, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el código general del proceso, el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. e) para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. f) para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. g) para iniciar procesos judiciales, civiles, penales y administrativos. h) para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. i) para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. j) para suscribir contratos de transacción.

que mediante escritura pública no. 1422, de la notaria sesenta y cinco del círculo de Bogotá, de fecha 03 de septiembre de 2019, inscrita en esta cámara de comercio el 25 de septiembre de 2019, bajo el no. 132 del libro v, la señora maria de las mercedes ibañez castillo, identificada con cedula de ciudadanía no. 39.681.414, obrando en su calidad de representante legal suplente de compañía de seguros Bolívar sa., Nit 860.002.503-2, confiere poder especial, amplio y suficiente a la señora alba luz gulfo hoyos, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.067.932.782, facultandolo para que en el departamento de cordoba realice los siguientes actos: A) para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) para que comparezca en nombre

CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 08/04/2024 - 15:39:52
Recibo No. S000957168, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN bmd8JMz1ej

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la Ley 640 de 2001, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el código general del proceso, el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) para iniciar procesos judiciales civiles, penales y administrativos. H) para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. I) para otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, procesos concursales y actuaciones administrativas. J) para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. K) para suscribir contratos de transacción.

certifica: Que mediante escritura pública no. 1.526 de la notaría sesenta y cinco del círculo de Bogotá d.C., de fecha 27 de agosto de 2018, inscrita en esta cámara de comercio el 08 de octubre de 2018, bajo el no. 111 del libro V, la señora María de las Mercedes Ibañez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía no. 39.681.414, obrando en su calidad de representante legal suplente compañía de seguros Bolívar S.A. Nit. 860.002.503-2, confiere poder especial, amplio y suficiente a la señora Verónica Vasquez Gomez, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.143.352.320, facultándola para que en el departamento de Córdoba, realice los siguientes actos: A) para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la Ley 640 de 2001, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el código general del proceso, el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. E) para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) para iniciar procesos judiciales civiles, penales y administrativos. H) para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. I) para otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, procesos concursales y actuaciones administrativas. J) para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. K) para suscribir contratos de transacción.



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 08/04/2024 - 15:39:52
Recibo No. S000957168, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN bmd8JMz1ej

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

certifica: Que mediante escritura pública no. 1464 de la notaria sesenta y cinco del circulo de Bogotá, de fecha 21 de agosto de 2018, inscrita en esta camara de comercio el 24 de septiembre de 2018, bajo el no. 100 del libro v, la señora maria de las mercedes ibañez castillo, identificada con la cedula de ciudadanía no. 39.681.414, obrando en su calidad de representante legal suplente de compañía de seguros Bolívar S.A., N.I.T. 860.002.503-2, confiere poder especial, amplio y suficiente a la señora nazly yamile manjarrez pasa, identificada con la cedula de ciudadanía no. 32.939.987, facultandola para que en el departamento de cordoba realice los siguientes actos: A) para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliacion en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliacion como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los terminos señalados en la Ley 640 de 2.001 del articulo 101 del código de procedimiento civil, el código general del proceso, el articulo 39 de la Ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) para iniciar procesos judiciales civiles, penales y administrativos. H) para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. I) para otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, procesos concursales y actuaciones administrativas. J) para notificarse de todas la providencias judiciales o administrativas en que tengan interes las compañías. K) para suscribir contratos de transaccion.

certifica: Que mediante escritura pública no. 1462 de la notaria sesenta y cinco del circulo de Bogotá d.C., De fecha 21 de agosto de 2018, inscrita en esta camara de comercio el 11 de septiembre de 2018, bajo el no. 94 del libro v, la señora maria de las mercedes ibañez castillo, identificada con cedula de ciudadanía no. 39.681.414, obrando en su calidad de representante legal suplente de compañía de seguros Bolívar sa nit. 860.002.503-2, confiere poder especial, amplio y suficiente al señor alex fontalvo velasquez, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 84.069.623 expedida en maicao, facultandolo para que en el departamento de cordoba realice los siguientes actos: A) para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliacion en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliacion como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los terminos señalados en la Ley 640 de 2001, del articulo 101 del código de procedimiento civil, el código general del proceso, el articulo 39 de la Ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) para iniciar procesos judiciales civiles, penales y administrativos. H) para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. I) para



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 08/04/2024 - 15:39:53
Recibo No. S000957168, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN bmd8JMz1ej

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, procesos concursales y actuaciones administrativas. J) para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interes las compañías. K) para suscribir contratos de transaccion.

certifica: Que mediante escritura pública no. 1.507, de fecha 06 de septiembre de 2016, otorgada en la notaria sesenta y cinco (65) del circulo de Bogotá d.C., Inscrita en esta camara de comercio el 21 de septiembre de 2016, bajo el no. 20343 del libro vi, el señor javier José suarez esparragoza, identificado con cedula de ciudadanía no. 80.418.827, expedida en Bogotá d.C., Quien obrando en su calidad de presidente de compañía de seguros Bolívar S.A., Confiere poder especial, amplio y suficiente a la señora ana maria cayon, identificada con cedula de ciudadanía no. 22.444.748, para que en su condicion actual de gerente técnico administrativo y mientras permanezca en ejercicio del cargo para que en nombre y representación de la compañía realice en los departamentos de cordoba y sucre los siguientes actos: A) para que acepte por la compañía escrituras públicas mediante las cuales las terceras personas se reconozcan deudoras de las sociedades mencionas y constituyan gravámenes hipotecarios para garantizar obligaciones. B) para que represente a la compañía mandantes ante las entidades públicas. C) para que se haga parte, se constituya en parte civil en los procesos que tenga interes alguna de la compañía como demandantes o demandadas y por lo tanto para que se notifique de las demandas instauradas en contra de las sociedades poderdantes. Así mismo para que otorgue poderes judiciales en los procesos que las mismas tengan interes como demandantes o demandadas. D) para que comparezca en nombre de la compañía a las audiencias de conciliacion en los procesos en los que ellas sean demandantes o demandadas. E) para que suscriba contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles que hayan de utilizarse para el funcionamiento de las oficinas de las sociedades poderdantes. F) para que solicite a los asegurados y terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de los reclamos a la compañía, en los ramos de seguros en que operan las poderdantes, con el fin de verificar la ocurrencia de los siniestros, las circunstancias y la cuantía de dichas reclamaciones. G) para que procesa al estudio de los documentos tratados anteriormente y si los encuentra totalmente ajustados a la realidad, haga efectivo el pago de los siniestros, obteniendo el recibo de indemnizacion firmado por los asegurados, y en general de los documentos que coloquen en cabeza de la compañía los derechos que en virtud del pago les corresponde. H) para que objete las reclamaciones presentadas a las sociedades poderdantes cuando haya lugar. I) para que celebre las transacciones que tenga que ver con la forma, cuantía, naturaleza y epoca en que deban pagarse las indemnizaciones. J) para que firme en nombre de la compañía todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehiculos automotores, así como el de cualquier otro salvamento sobre el cual se tenga algun derecho. K) para que represente a la compañía en las licitaciones públicas y privadas en que participen y puedan celebrar todos los actos y contratos subsiguientes, en el evento en que las licitaciones fueran adjudicadas a la compañía. L) para que nombre y representación de la compañía asista a las audiencias de conciliacion como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2001 y demás normas que lo adicionen, complementen o modifiquen. M) para que constituya apoderados judiciales y extrajudiciales que representen los intereses de la compañía. N) para que en nombre de seguros comerciales Bolívar S.A. Y compañía de seguros Bolívar S.A. Suscriba todas las pólizas. O) para que en nombre y representación de seguros comerciales Bolívar S.A., Suscriba pólizas de cumplimiento y en especial las de disposiciones legales.

CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 08/04/2024 - 15:39:53
Recibo No. S000957168, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN bmd8JMz1ej

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por escritura pública no. 0041 de fecha 16 de enero de 2013 otorgada en la notaría 65 del círculo de Bogotá d.C., Registrada en esta cámara de comercio el 19 de febrero de 2013 bajo el no. 17724 del libro vi, el señor Jorge Enrique Uribe Montaño, identificado con cédula de ciudadanía no. 8.255.153 expedida en Medellín, actuando como representante legal de las compañías, confiere poder especial, amplio y suficiente al señor, identificado con cédula de ciudadanía no. 78.708.870, actual gerente de Montería y mientras permanezca en ejercicio del cargo para que en nombre y representación de las compañías realice en el departamento de Córdoba los siguientes actos: A. Instaurar las querellas y acciones penales que correspondan a actos ilícitos cometidos por funcionarios y agentes vinculados con las compañías mandantes. B. Para que en nombre y representación de las sociedades mandantes solicite a los asegurados y terceras personas todos los documentops que estime necesarios para el estudio de los reclamos en los ramos de seguros en que operan las poderdantes con el fin de verificar la ocurrencia del siniestro, las circunstancias y la cuantía de dichas reclamaciones. C. Para que proceda al estudio de los documentos tratados anteriormente y si los encuentra totalmente ajustados a la realidad, haga efectivo el pago de los siniestros, obteniendo el recibo de indemnización firmado por los asegurados, y en general de los documentos que coloquen en cabeza de las compañías mandantes los derechos que en virtud del pago les corresponden. D. Para que si del estudio realizado apareciere que el reclamo o siniestro debe objetarse o negarse, proceda a la firma de las comunicaciones en que esta situación se formaliza, en representación de las sociedades mandantes. E. Para que celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época en que deban pagarse las indemnizaciones. F. Solicite a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de cualquier tipo de solicitud que se presenten a las compañías. G. Para que firme en representación de las sociedades mandantes todos los trasposos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como el de cualquier otro salvamento, sobre el cual se tenga algún derecho. H. Represente a las compañías en las licitaciones públicas y privadas en que participen y pueda celebrar todos los actos y contratos subsiguientes, en el evento en que las licitaciones fueren adjudicadas a las compañías. I. Suscribir pólizas de cumplimiento y en especial las de disposiciones legales. J. Representar a las compañías, judicial y extrajudicialmente, ante las autoridades judiciales y las diferentes entidades públicas. K. Para que se notifique de las demandas instauradas en contra de las poderdantes y para que otorgue poderes judiciales en los procesos en que las mismas tengan interés como demandantes o demandadas. L. Para que asiste a las audiencias de conciliación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en las normas que reglan la materia, con la facultad expresa de conciliar, transigir y en general comprometer a las compañías. M. Asistir a todas las diligencias judiciales que se surtan en procesos donde sean parte de las mismas, bien sea como demandantes o como demandadas, con la facultad expresa de conciliar y transigir. N. Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de las cuales sean parte las compañías, bien sea como demandantes o como demandadas. O. Para que suscriba contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles que hayan de utilizarse para el funcionamiento de las oficinas de las poderdantes.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0403 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTA DE FECHA 16 DE MARZO DE 2020, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2020, BAJO EL NO. 151 DEL LIBRO V, LA SEÑORA MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.681.414 QUIEN OBRANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A NIT 860.002.503-2, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A NORIS PATRICIA COLON FARAH, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.047.458.960 DE CARTAGENA, FACULTÁNDOLA PARA QUE EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA REALICE

CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 08/04/2024 - 15:39:53
Recibo No. S000957168, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN bmd8JMz1ej

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LOS SIGUIENTES ACTOS: A) PARA QUE REPRESENTA A LAS COMPAÑÍAS ANTE ENTIDADES PÚBLICAS. B) PARA QUE COMPAREZCA EN NOMBRE DE LAS COMPAÑÍAS A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EN LOS PROCESOS EN LOS QUE ELLAS SEAN DEMANDADAS O DEMANDANTES. C) PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA LEY 640 DE 2001 Y DEMÁS NORMAS QUE LA ADICIONEN, REFORMEN, MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN. D) PARA CONFESAR, RECIBIR, DESISTIR, CONCILIAR Y TRANSIGIR, COMPRENDIENDO LA POSIBILIDAD DE HACERLO DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA LEY 640 DE 2001, DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 712 DE 2001 Y DEMÁS NORMAS QUE LA ADICIONEN, REFORMEN, MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN. E) PARA SUMINISTRAR TODAS LAS EXPLICACIONES Y ACLARACIONES RELACIONADAS CON LAS CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS, LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA Y LAS TUTELAS, F) PARA ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR EN PROCESOS JUDICIALES DENTRO DE LOS CUALES SEAN PARTE LAS COMPAÑÍAS. G) PARA INICIAR PROCESOS JUDICIALES CIVILES, PENALES Y ADMINISTRATIVOS. H) PARA INTERPONER ACCIONES DE TUTELA Y CONTESTAR AQUELLAS QUE SE FORMULEN CONTRA LAS COMPAÑÍAS. I) PARA NOTIFICARSE DE TODAS LA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS EN QUE TENGAN INTERÉS LAS COMPAÑÍAS. J) PARA SUSCRIBIR CONTRATOS DE TRANSACCIÓN.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6511

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Seguros generales

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de

CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 08/04/2024 - 15:39:53
Recibo No. S000957168, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN bmd8JMz1ej

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



SANDRA SIERRA BUELVAS

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

DATOS DEL TOMADOR

CIA.COL.ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFON

CL 67 # 7 94 P 14
BOGOTA D.C.



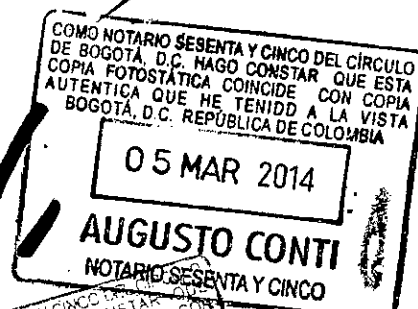
Original
**EMPRESA CERTIFICADA
ISO 9001-2000***

Reconocimiento que garantiza a nuestros clientes e intermediarios un excelente servicio y calidad en nuestros productos a nivel nacional.

*ALCANCE: Procesos de Investigación, Diseño de Productos y Mercado; Ventas; Administración de Negocios; Indemnizaciones y Servicio al Cliente e Intermediarios, así como los procesos que soportan la gestión en: Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A. y Asistencia Bolívar S.A., incluidos todos sus Productos

POLIZA DE RAMOS PREVISIONALES

SEGUROS BOLÍVAR



DATOS DEL ASESOR
OF. PRINCIPAL

SEGUROS
BOLÍVAR



RED322
Tranquilo, la RED lo resuelve

SIN COSTO
CELULAR
0000
LÍNEA 018000 123 322

Bogotá D.C., Agosto 14 de 2008

Señor:

CIA.COL.ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS
Ciudad

Seguros Bolívar le agradece su fidelidad con nuestra Compañía.

Adjunto estamos enviando la renovación de su póliza donde hemos resaltado los puntos de mayor relevancia para que usted pueda consultarla fácilmente.

Con el fin de hacerle más sencillo el uso y consulta de su póliza hemos diseñado un contrato ágil y claro para que usted pueda leerlo y entenderlo completamente, ya que se trata de un documento legal que debe ser de su entero conocimiento.

Para facilitarle la consulta en la siguiente gráfica encontrará las partes que componen este documento.

Tenga en cuenta que la póliza es el documento que le respalda el contrato de seguro, por ello otórguele una adecuada protección.

En caso de requerir información adicional, comuníquese con nuestra Línea Unica de Servicio al Cliente, RED322 desde celular #322 o al 01 800 00 123 322 donde gustosamente le atenderemos.

Cordial saludo,



Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Nit. 860.002.503-2
Bogotá D.C., Colombia.

Carrera 10 No 16-39 A.A. 4421
Conmutador 341 00 77 Fax 283 00 99
www.SegurosBolivar.com
CLIENTE



**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS**

POLIZA NUMERO

5030 - 0000002 - 04

Datos del Tomador

Nombre del Tomador
CIA.COL.ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFO
Dirección Comercial
CL 67 # 7 94 P 14

Identificación
JUR NDOS
Ciudad
BOGOTA D.C.

Personería
496
Teléfono
3765155

Datos de la Póliza

Certificado No. **0000**

Fecha de Expedición: **28 12 2007**

Vigencia días **0366** Vigencia desde **31 12 2007** a las **24** Hrs Vigencia hasta **31 12 2008** a las **24** Hrs

Periodo de Facturación **ANUAL**

Localidad de Radicación **6000**

Producto **752**

Datos de Intermediación

Método de Tarificación

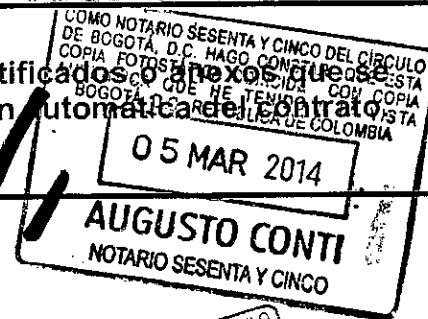
No. Asegurados *******0**

99926 OF. PRINCIPAL

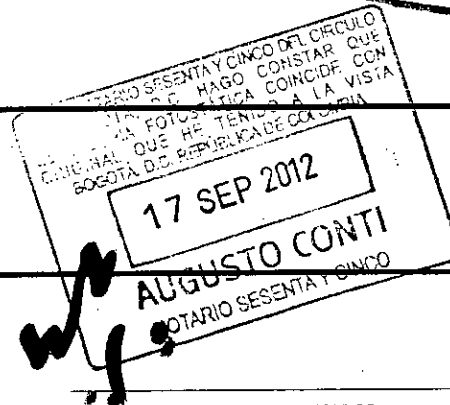
AGENCIA DE SEGUROS 100 %

PRIMA	GASTOS DE EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL
\$0	\$0	\$0	\$0

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato.



Observaciones



[Signature]

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

Bogotá D.C. Carrera 10 No.16-39 Línea Unica de Servicio al Cliente Teléfono Verde 01 8000 122 122 / 3 122 122 en Bogotá D.C.

CLIENTE



**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS**

RESUMEN DE COBERTURAS

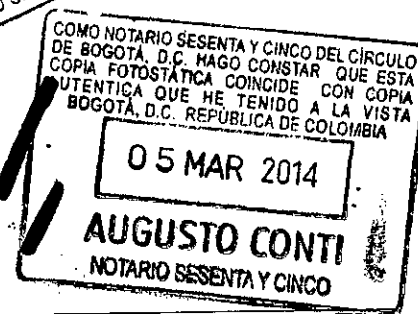
POLIZA NUMERO

5030 - 0000002 - 04

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA MENSUAL
SUMA ADICIONAL PENSION DE INVALIDEZ	VER		
SUMA ADICIONAL PENSION DE SOBREVIVIENTES	CONDICIONES		
AUXILIO FUNERARIO	GENERALES		
TOTAL		1,42	

SALARIO BASE DE COTIZACION:

\$0



REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

CLIENTE



POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS

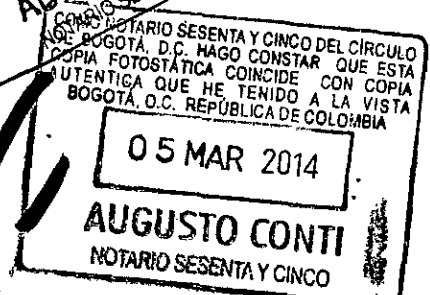
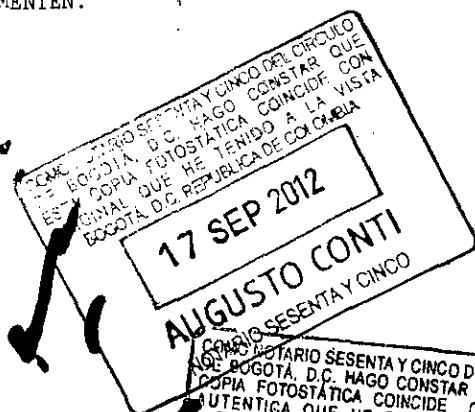
POLIZA NUMERO

5030 - 0000002 - 04

>> ANEXO DE POLIZA <<

***** ANEXO NO. 1 *****

1. LA POLIZA TIENE UNA VIGENCIA INICIAL DE UN (1) AÑO, PRORROGABLE AUTOMATICAMENTE HASTA POR UN MAXIMO DE CUATRO (4) AÑOS CONTINUOS. SI ALGUNA DE LAS PARTES DECIDE QUE NO SE PRORROGUE LA POLIZA, DEBE AVISAR A LA OTRA POR ESCRITO CON POR LO MENOS DOS (2) MESES DE ANTELACION AL VENCIMIENTO DE LA POLIZA.
2. EN EL EVENTO EN QUE POR EFECTO DE FUSION O DE ABSORCION CON OTRO FONDO DE PENSIONES, LA POLIZA DEBA OTORGAR COBERTURA AL FONDO DE PENSIONES RESULTANTE, SE PROCEDERA A REVISAR LA TASA Y LOS SERVICIOS OFRECIDOS DE ACUERDO CON LA NUEVA NATURALEZA DEL RIESGO QUE REPRESENTA EL FONDO ASI CONFORMADO.
3. EN EL EVENTO DE QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, SE PRESENTEN CAMBIOS EN LAS NORMAS VIGENTES QUE AFECTEN LA NATURALEZA DE LAS COBERTURAS DE ESTA POLIZA, SE PROCEDERA A LA REVISION DE LA TASA DE SEGURO DE ACUERDO CON LOS CAMBIOS EN LAS MISMAS.
4. TODOS LOS SERVICIOS OFRECIDOS POR LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR ASOCIADOS CON ESTA POLIZA PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, PARTICULARMENTE EN LO CORRESPONDIENTE A GESTION DE SINIESTROS, NO EXIME A COLFONDOS DE LAS RESPONSABILIDADES ASIGNADAS POR LA LEY.
5. EL CONTENIDO DE LA LICITACION Y SUS ADDENDOS HACEN PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO.
6. ESTE CONTRATO ESTA REGULADO POR LA LEY 100 DE 1993, LEY 797 DE 2003, LEY 860 DE 2003 Y DEMAS NORMAS LEGALES QUE LOS MODIFIQUEN Y/O REGLAMENTEN.



CLIENTE

DATOS DEL TOMADOR

CIA.COL.ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDO

C 67 # 7 94 P 14 AL PH
BOGOTA D.C.



Org na/

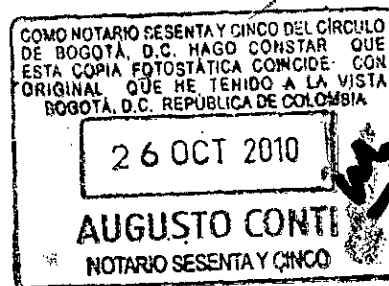
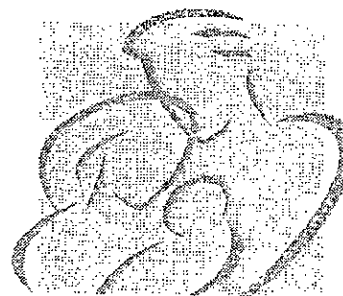
**EMPRESA CERTIFICADA
ISO 9001-2000***

Reconocimiento que garantiza a nuestros clientes e intermediarios un excelente servicio y calidad en nuestros productos a nivel nacional.

*ALCANCE: Procesos de Investigación, Diseño de Productos y Marcas; Ventas; Administración de Negocios; Administraciones y Servicio al Cliente e Intermediarios, así como los procesos que soportan la gestión en: Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalización Bolívar S.A. y Asistencia Bolívar S.A. Incluidos todos sus Productos.

POLIZA DE RAMOS PREVISIONALES

SEGUROS
BOLÍVAR



DATOS DEL ASESOR

CLAVE DIRECTA IS GERENCIA DE PENSIONES

CR 10 # 16 39 P 7

3410077

BOGOTA D.C.



**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS**

POLIZA NUMERO

Datos del Tomador

5030 - 00000002 - 02

Nombre del Tomador	Identificación	Personería
CIA.COL.ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS	NIT 800.149.496	JURIDICO
Dirección Comercial	Ciudad	Teléfono
C 67 # 7 94 P 14 AL PH	BOGOTA D.C.	2121648

Datos de la Póliza

Certificado No.

0000

Fecha de Expedición: DIA MES AÑO

16 01 2006

Vigencia días **0365** Vigencia desde DIA MES AÑO **31 12 2005** a las **24** Hrs Vigencia hasta DIA MES AÑO **31 12 2006** a las **24** Hrs

Período de Facturación **MENSUAL**

Localidad de Radicación **5030**

Producto **752**

Datos de Intermediación

Método de Tarificación

No. Asegurados **32.127**

99926 CLAVE DIRECTA IS GERENCIA DE P ENSIONES

AGENTE

100 %

PRIMA

GASTOS DE EXPEDICIÓN

IVA

TOTAL

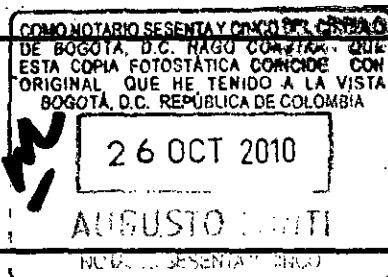
\$0

\$0

\$0

\$0

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato.



Observaciones

RENOVACION ANUAL, SEGUN CONDICIONES DE LA POLIZA

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

Bogotá D.C. Carrera 10 No.16-39 Línea Unica de Servicio al Cliente Teléfono Verde 01 8000 122 122 / 3 122 122 en Bogotá D.C.

CLIENTE

CARATULA POLIZA HOJA

SEGUROS
BOLÍVAR



**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS**

RESUMEN DE COBERTURAS

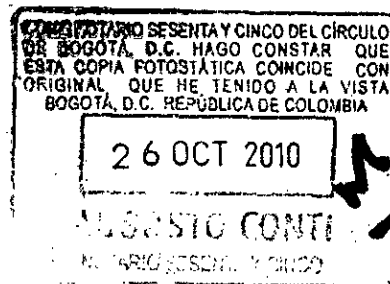
POLIZA NUMERO

5030 - 0000002 - 02

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA MENSUAL
SUMA ADICIONAL PENSION DE INVALIDEZ	VER		
SUMA ADICIONAL PENSION DE SOBREVIVIENTES	CONDICIONES		
AUXILIO FUNERARIO	GENERALES		
TOTAL		1,42	

SALARIO BASE DE COTIZACION:

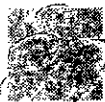
\$0



REPRESENTANTE LEGAL

CLIENTE

TOMADOR



POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS

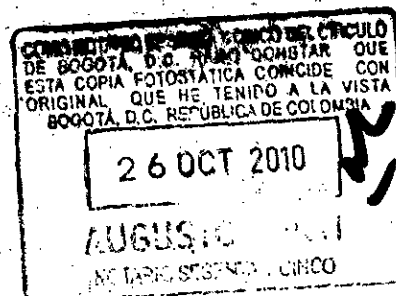
POLIZA NUMERO

5030 - 00000002 - 02

>> ANEXO DE POLIZA <<

***** ANEXO NO. 1 *****

- *
1. LA POLIZA TIENE UNA VIGENCIA INICIAL DE UN (1) AÑO, PRORROGABLE AUTOMATICAMENTE HASTA POR UN MAXIMO DE CUATRO (4) AÑOS CONTINUOS. SI ALGUNA DE LAS PARTES DECIDE QUE NO SE PRORROGUE LA POLIZA, DEBE AVISAR A LA OTRA POR ESCRITO CON POR LO MENOS DOS (2) MESES DE ANTELACION AL VENCIMIENTO DE LA POLIZA.
- *
2. EN EL EVENTO EN QUE POR EFECTO DE FUSION O DE ABSORCION CON OTRO FONDO DE PENSIONES, LA POLIZA DEBA OTORGAR COBERTURA AL FONDO DE PENSIONES RESULTANTE, SE PROCEDERA A REVISAR LA TASA Y LOS SERVICIOS OFRECIDOS DE ACUERDO CON LA NUEVA NATURALEZA DEL RIESGO QUE REPRESENTA EL FONDO ASI CONFORMADO.
- *
3. EN EL EVENTO DE QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, SE PRESENTEN CAMBIOS EN LAS NORMAS VIGENTES QUE AFECTEN LA NATURALEZA DE LAS COBERTURAS DE ESTA POLIZA, SE PROCEDERA A LA REVISION DE LA TASA DE SEGURO DE ACUERDO CON LOS CAMBIOS EN LAS MISMAS.
- *
4. TODOS LOS SERVICIOS OFRECIDOS POR LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR ASOCIADOS CON ESTA POLIZA PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, PARTICULARMENTE EN LO CORRESPONDIENTE A GESTION DE SINIESTROS, NO EXIME A COLFONDOS DE LAS RESPONSABILIDADES ASIGNADAS POR LA LEY.
- *
5. EL CONTENIDO DE LA LICITACION Y SUS ADDENDOS HACEN PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO.
- *
6. ESTE CONTRATO ESTA REGULADO POR LA LEY 100 DE 1993, LEY 797 DE 2003, LEY 860 DE 2003 Y DEMAS NORMAS LEGALES QUE LOS MODIFIQUEN Y/O REGLAMENTEN.



DATOS DEL TOMADOR

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

CL 67 # 7 94 P 14

BOGOTA D.C.



Premio Nacional a la Excelencia y
la Innovación en Gestión

MODELO DE CLASE MUNICIPIO PARA LA EMPRENDIMIENTO Y LA SOSTENIBILIDAD
2009 - 2010



POLIZA DE RAMOS PREVISIONALES

SEGUROS
BOLÍVAR



DATOS DEL ASESOR

OF. PRINCIPAL





Bogotá D.C., Julio 13 de 2016

Señor:
COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ciudad

Seguros Bolívar le da la bienvenida a nuestra Compañía.

Adjunto estamos enviando su póliza donde hemos resaltado los puntos de mayor relevancia para que usted pueda consultarla fácilmente.

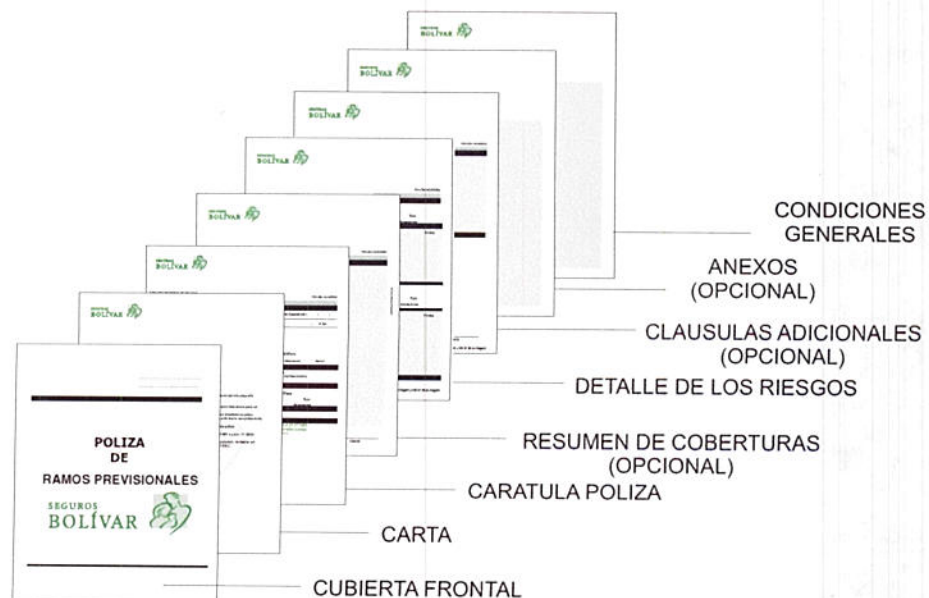
Con el fin de hacerle más sencillo el uso y consulta de su póliza hemos diseñado un contrato ágil y claro para que usted pueda leerlo y entenderlo completamente, ya que se trata de un documento legal que debe ser de su entero conocimiento.

Para facilitarle la consulta en la siguiente gráfica encontrará las partes que componen este documento.

Tenga en cuenta que la póliza es el documento que le respalda el contrato de seguro, por ello otórguele una adecuada protección.

En caso de requerir información adicional, comuníquese con nuestra Línea de Atención al Cliente RED322, desde un teléfono fijo al 01 8000 123 322 o desde celular al #322, donde gustosamente le atenderemos.

Cordial saludo,





POLIZA Y CERTIFICADO
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

POLIZA NUMERO

Datos del Tomador

6000 - 0000015 - 01

Nombre del Tomador
COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Dirección Comercial
CL 67 # 7 94 P 14

Identificación
NIT 800.149.496
Ciudad
BOGOTA D.C.

Personería
JURIDICO
Teléfono
3765155

Datos de la Póliza

Certificado No.

0000

Fecha de Expedición:

DIA MES AÑO
11 07 2016

Vigencia días **0548** Vigencia desde DIA MES AÑO **01 07 2016** a las **00** Hrs Vigencia hasta DIA MES AÑO **31 12 2017** a las **24** Hrs

Período de Facturación **MENSUAL**

Localidad de Radicación **6000**

Producto **762**

Datos de Intermediación

Método de Tarifación

No. Asegurados *******0**

99926 OF. PRINCIPAL

AGENCIA DE SEGUROS 100 %

PRIMA

GASTOS DE EXPEDICIÓN

IVA

TOTAL

\$0

\$0

\$0

\$0

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato.

Observaciones

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

Av. el Dorado No. 68B-31, piso 10 • Línea de Atención al Cliente RED322 • Desde fijo 01 8000 123 322 o desde celular al #322



**POLIZA Y CERTIFICADO
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

RESUMEN DE COBERTURAS

POLIZA NUMERO

6000 - 0000015 - 01

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA VER CONDICIONES GENERALES	TASA	PRIMA MENSUAL
Suma Adic. Pen. Invalidez			
Suma Adic. Pen. Sobrvtes.			
Auxilio Funerario			
Subsidio Incapac.Temporal		2,13	
Total Amparos Is	\$0		

Jeani Suarez

REPRESENTANTE LEGAL

CLIENTE

TOMADOR



POLIZA Y CERTIFICADO SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

POLIZA NUMERO

6000 - 0000015 - 01

>> ANEXO DE POLIZA <<

CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA

1. OBJETO DE LA POLIZA. AMPAROS

EL OBJETO DE ESTE CONTRATO ES GARANTIZAR LOS APORTES ADICIONALES NECESARIOS PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA, PAGO DE AUXILIO FUNERARIO Y SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL, DE LOS AFILIADOS A LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADOS POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, TAL COMO LO ESTIPULA EL DECRETO 718 DE 1994 EN SU ARTICULO 2, LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 797 DE 2003, LA LEY 860 DE 2003, EL DECRETO LEY 019 DE 2012 EN SU ARTICULO 142, LA RESOLUCION 530 DE 1994 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN Y ADICIONEN.

LAS COBERTURAS -INDEMNIZACIONES-, SERAN LAS DEFINIDAS EN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO. EL VALOR ASEGURADO POR CADA AFILIADO SERA EL VALOR QUE RESULTE DE LA DIFERENCIA ENTRE EL CAPITAL NECESARIO PARA CUBRIR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES O DE INVALIDEZ CALCULADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LA SUMA DE LOS RECURSOS DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL PROVENIENTES DE LOS APORTES OBLIGATORIOS, LOS RENDIMIENTOS GENERADOS POR LOS MISMOS Y EL VALOR DEL BONO PENSIONAL, SI HAY LUGAR A ELLO. CUANDO DICHA DIFERENCIA SEA NEGATIVA O CERO (0), EL VALOR ASEGURADO SERA IGUAL A CERO (0).

2. TOMADOR Y BENEFICIARIOS

PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, EL TOMADOR SERA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, LA POLIZA QUE SE SUSCRIBE TIENE COMO FINALIDAD EL CUBRIMIENTO DE LOS RIESGOS DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES DE LOS AFILIADOS A LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADOS POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, EN LOS TERMINOS DE LEY. BENEFICIARIOS: LOS AFILIADOS A LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADOS POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

3. PERSONAS AMPARADAS. ASEGURADOS

LAS PERSONAS INCORPORADAS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 15 DE LA LEY 100 DE 1993, Y LAS NORMAS QUE LO REGLAMENTAN Y LO MODIFICAN, MEDIANTE SU AFILIACION A LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADOS POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

4. FACTURACION Y FORMA DE PAGO DE LAS PRIMAS

LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. EMITIRA DENTRO DE CADA PERIODO MENSUAL DE COBERTURA, CERTIFICADOS DE FACTURA POR EL VALOR ESTIMADO DE LA PRIMA A PAGAR POR COLFONDOS S.A.

Juan Luis

DECEDECANTANTE I ECAI

CLIENTE

TOMADOR



POLIZA Y CERTIFICADO SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

POLIZA NUMERO

6000 - 0000015 - 01

PENSIONES Y CESANTIAS. EL PAGO DE LAS PRIMAS DEBERA REALIZARSE DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DE LOS RESPECTIVOS CERTIFICADOS, EN CHEQUE O TRANSFERENCIA ELECTRONICA.

EL PAGO SERA EFECTUADO CON BASE EN EL VALOR REAL RECAUDADO POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS EN CADA PERIODO. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS INFORMARA MENSUALMENTE A LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. EN FORMA RESUMIDA, EL MES DE CAUSACION DE LAS PRIMAS, EL NUMERO DE AFILIADOS COTIZANTES DEPENDIENTES Y EL NUMERO DE INDEPENDIENTES A LOS QUE CORRESPONDE, CLASIFICADO POR SEXO, EL SALARIO BASE DE COTIZACION Y EL VALOR DE LA PRIMA A PAGAR.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS INFORMARA MENSUALMENTE A LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. EN FORMA DETALLADA, EL MES DE CAUSACION DE LAS PRIMAS, EL NUMERO DE AFILIADOS COTIZANTES DEPENDIENTES Y EL NUMERO DE INDEPENDIENTES A LOS QUE CORRESPONDE, CLASIFICADO POR SEXO, EL SALARIO BASE DE COTIZACION Y EL VALOR DE LAS PRIMAS A PAGAR, TIPO DE IDENTIFICACION Y NUMERO DE IDENTIFICACION.

CON BASE EN LA INFORMACION SUMINISTRADA POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. EXPEDIRA LOS RESPECTIVOS CERTIFICADOS DE AJUSTE A LA FACTURACION ESTIMADA, APLICANDO PARA ELLO LA TASA ESTABLECIDA DE PRIMAS.

5. DOCUMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO DE SEGURO

FORMARAN PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO DE SEGURO:

- A. LA POLIZA DE SEGURO PREVISIONAL
- B. LA CARATULA
- C. LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES
- D. LOS ANEXOS O CERTIFICADOS QUE ACCEDAN A ELLA
- E. EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LAS CONDICIONES PARA OFRECER Y SUS ADENDAS
- F. LAS ACLARACIONES QUE HA EFECTUADO COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS DENTRO DEL PROCESO DE LICITACION
- G. LA PROPUESTA PRESENTADA
- H. TODA LA DOCUMENTACION QUE SE ANEXE A LA PROPUESTA

6. VIGENCIA Y RENOVACION DEL CONTRATO

EL TERMINO DE LA DURACION DE LA POLIZA DE SEGURO SERA DE UN AÑO Y SEIS MESES. LA POLIZA SE RENOVARA AUTOMATICAMENTE EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES POR VIGENCIAS DE UN AÑO

Juan Luis



POLIZA Y CERTIFICADO SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

POLIZA NUMERO

6000 - 0000015 - 01

CALENDARIO HASTA POR EL TERMINO MAXIMO DE TRES ANOS Y SEIS MESES. EN CASO DE QUE NINGUNA DE LAS PARTES MANIFIESTE SU INTENCION DE DARLO POR TERMINADO NOTIFICANDO A LA OTRA PARTE POR ESCRITO, CON UNA ANTELACION MINIMA DE SEIS MESES CALENDARIO A LA FINALIZACION DE CADA VIGENCIA CONTRATADA.

LLEGADO EL CASO EN QUE ALGUNA DE LAS DOS PARTES, YA SEA EL TOMADOR O LA ASEGURADORA LO SOLICITEN, PODRA LLEVARSE A CABO UNA REVISION EXTEMPORANEA DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO, PREVIENDO SITUACIONES O CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS QUE MODIFIQUEN LAS CONDICIONES DE RIESGO DE LAS COBERTURAS OFRECIDAS AFECTANDO LA TASA DEL SEGURO, TALES COMO UNA REFORMA PENSIONAL, LA PUBLICACION DE UNA NUEVA TABLA DE MORTALIDAD, LA MODIFICACION DE LA TASA DE INTERES TECNICO PARA LAS RENTAS VITALICIAS, UNA REFORMA FINANCIERA, LA EXPEDICION DE NORMAS O JURISPRUDENCIA, ENTRE OTRAS, SIN QUE SEA ESTA UNA LISTA TAXATIVA NI LIMITADA SOLAMENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS ANTERIORMENTE ENUNCIADAS, QUE OSTENSIBLEMENTE AFECTE EL ESTADO DEL RIESGO ASOCIADO A ESTE SEGURO. DE IGUAL MANERA, HABRA LUGAR A LA REVISION DE LAS CONDICIONES DE OPERACION DEL CONTRATO, CUANDO CON OCASION DE LAS CITADAS CIRCUNSTANCIAS, DEBAN SER AJUSTADAS LAS MISMAS; LAS SOLICITUDES DE REVISION POR LAS CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES, PODRAN SER PRESENTADAS EN CUALQUIER MOMENTO DE LA EJECUCION DEL CONTRATO.

LUEGO DE PRESENTADA LA SOLICITUD DE REVISION DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO POR CUALQUIERA DE LAS DOS PARTES, DEBIDO A LA PRESENTACION DE UNA SITUACION O CIRCUNSTANCIA EXTRAORDINARIA QUE MODIFICA LAS CONDICIONES DE RIESGO DE LAS COBERTURAS OFRECIDAS, DE SU OPERACION AFECTANDO LA TASA DEL SEGURO, LAS PARTES BUSCARAN LLEGAR A UN ACUERDO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD.

EN CASO DE NO LLEGARSE A UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES DE CONTRATACION, SE OTORGA LA POSIBILIDAD DE DAR POR TERMINADO EL CONTRATO, OTORGANDO LA ASEGURADORA UN TERMINO DE TRES (3) MESES PARA QUE EL TOMADOR PUEDA ADELANTAR UN NUEVO PROCESO LICITATORIO PARA LA SELECCION DE LA ASEGURADORA DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES.

7. EL AMPARO DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDADES TEMPORALES CUBIERTO POR EL SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA OPERA EN LOS SIGUIENTES CASOS

A. QUE EL DIA 181 DE INCAPACIDAD, QUE ES LA FECHA DE SINIESTRO, SE CUMPLA A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2016.

B. QUE EL DIA 181 DE INCAPACIDAD ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

C. QUE EXISTA CONCEPTO FAVORABLE DE REHABILITACION EXPEDIDO POR LA EPS DEL AFILIADO.

Juan Luis

DECEDESANTANTE LEGAL

CLIENTE

TOMADOR



**POLIZA Y CERTIFICADO
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

POLIZA NUMERO

6000 - 0000015 - 01

D. QUE LA INCAPACIDAD SEA EXPEDIDA POR LA EPS.

LA COBERTURA DEL SEGURO INICIARA EL DIA 181 DE INCAPACIDAD Y TERMINARA CON LA FECHA DE TERMINACION DE LA INCAPACIDAD EMITIDA POR LA EPS, SIEMPRE Y CUANDO NO SUPERE LOS 360 DIAS DE INCAPACIDAD POSTERIORES A LOS PRIMEROS 180 DIAS CUBIERTO POR LA EPS.

8. LA TARIFA APLICABLE PARA LA VIGENCIA DESDE 1 DE JULIO DE 2016 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, ES 2.13% DE LOS SALARIOS BASE DE COTIZACION (SBC).

S
O
X
E
A
N
E

Juan Luis

DEBIDENTANTE I ECAI

CLIENTE

TOMADOR



CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

SEGURO DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES

CONDICIÓN PRIMERA. AMPAROS. La Compañía de Seguros Bolívar. S.A., que en adelante se denominará La Compañía, con base en las declaraciones que constan en la solicitud de seguro y con sujeción a lo estipulado en este contrato, cubre automáticamente a los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, vinculados a los fondos de pensiones obligatorias administrados por la sociedad indicada en la póliza, y se obliga a pagar las sumas siguientes, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1.993 y las normas que la reglamentan:

1. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez reconocidas por la sociedad administradora en favor de los afiliados al fondo.

Este amparo opera siempre y cuando la invalidez sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza, y el afiliado reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

2. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de sobrevivientes, reconocidas por la sociedad administradora en caso de fallecimiento de sus afiliados.

Este amparo opera siempre y cuando la muerte sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de esta póliza, y los sobrevivientes reúnan las exigencias legales para acceder a la pensión.

3. AUXILIO FUNERARIO: Por virtud de este amparo, La Compañía reembolsará a la sociedad administradora el valor que éste haya pagado a la persona que hubiere comprobado haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado vinculado al fondo, valor que ha de ser equivalente al último salario base de cotización del fallecido, siempre que no sea inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONDICIÓN SEGUNDA. EXCLUSIONES. No habrá cobertura y, por tanto, La Compañía no tendrá obligación alguna de indemnizar, en los siguientes casos:

01011995-1407-C-38-IS-001

24062011-1407-NT-P-38-SPIS-00202680751



1. Participación del afiliado en guerra civil o internacional, declarada o no, rebelión, sedición, asonada, actos terroristas, suspensión de hecho de labores, movimientos subversivos o conmociones populares de cualquier clase.
2. Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva, derivada o producida con motivo de hostilidades.
3. Invalidez provocada intencionalmente.
4. Invalidez o muerte originada en accidente de trabajo o enfermedad profesional.

CONDICIÓN TERCERA. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente póliza, los términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que en la presente cláusula se establece:

1. **TOMADOR:** Es la persona jurídica legalmente constituida y autorizada para funcionar como sociedad administradora de fondos de pensiones, que contrate esta póliza.
2. **ASEGURADO:** Es la persona natural incorporada al sistema general de pensiones, dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, creado por la ley 100 de 1.993, mediante su afiliación a la sociedad administradora de fondos de pensiones que figure como tomadora de esta póliza.
3. **INVALIDO:** Se considera inválido el afiliado que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiera perdido cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral, según dictamen en firme proferido conforme a la ley.
4. **SOBREVIVIENTE:** Es la persona que, con ocasión del fallecimiento de un afiliado, cumpla los requisitos legales para recibir pensión de sobrevivientes.
5. **BENEFICIARIO:** Es el destinatario de la suma adicional y el auxilio funerario, quien tiene los mismos deberes del tomador y el asegurado en relación con la comprobación del siniestro.
6. **PENSIONES DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES:** Son aquellas definiciones calculadas de acuerdo con lo previsto en la ley 100 de 1.993 y sus normas reglamentarias, cuya liquidación se hace tendiendo en cuenta el ingreso base de liquidación de cada afiliado.
7. **CAPITAL NECESARIO:** Es el valor actual esperado de las pensiones en favor del afiliado o su grupo familiar, de conformidad con lo dispuesto en la ley 100 de 1.993 y sus normas



reglamentarias, a partir del momento en que se produzca la muerte o quede en firme el dictamen de invalidez del afiliado, y hasta la extinción del derecho de éste y de cada uno de los sobrevivientes debidamente acreditados.

En los casos de invalidez, el capital necesario también incluye el valor actual esperado del auxilio funerario para el evento de fallecimiento del inválido.

8. SUMA ADICIONAL: Es la diferencia existente entre el capital necesario para financiar la pensión de invalidez o de sobrevivientes, y el monto de aportes obligatorios que a la fecha del siniestro hubiere en la cuenta individual de ahorro del afiliado, más el bono pensional, si hubiere lugar a él.

Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

CONDICIÓN CUARTA. PAGO DE LA PRIMA. El pago de la prima se realizará de acuerdo con lo pactado en las condiciones particulares de la presente póliza.

El no pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento producirá la terminación del contrato, sin que la Compañía tenga derecho a exigir dicha prima. En caso de no pago de la prima, tal circunstancia será avisada por la Compañía a la Superintendencia Financiera dentro de los tres (3) días hábiles anteriores a aquél en que haya de producir efectos de terminación del seguro.

CONDICIÓN QUINTA. VALORES ASEGURADOS. Este seguro cubre íntegramente el valor de:

1. Las sumas adicionales para pensiones de invalidez o de sobrevivientes.
2. El auxilio funerario por muerte de los afiliados.

CONDICIÓN SEXTA. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL TOMADOR. Además de los previstos en la ley, corresponde al tomador el cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:

1. Proporcionar oportunamente a la Compañía toda la información que permita apreciar correctamente el riesgo, o que se relacione con las condiciones o la ejecución del presente contrato.
2. Informar a la Compañía la modalidad de pensión escogida por el afiliado o por los sobrevivientes, según se prevé en la ley 100 de 1.993.

01011995-1407-C-38-IS-001

24062011-1407-NT-P-38-SPIS-00202680751



3. Una vez ocurrido un Siniestro, formular reclamación por la suma adicional y, si fuera el caso, el auxilio funerario, para lo cual deberá poner a disposición de la compañía todos los datos y antecedentes necesarios para acreditar la ocurrencia de dicho siniestro y determinar su cuantía, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el dictamen de invalidez quede en firme o se solicite el beneficio en caso de muerte.

4. Abonar las utilidades generadas por los resultados de esta póliza en las cuentas individuales de ahorro de sus afiliados, a prorrata del valor del aporte para pagar el seguro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tales utilidades le sean trasladadas por la Compañía. Para efectos de esta obligación, las utilidades deberán ser abonadas en las cuentas individuales de todos aquellos que figuren como afiliados en la fecha de distribución.

CONDICIÓN SÉPTIMA. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Se entenderá ocurrencia el siniestro al fallecimiento o al momento en que acaezca el hecho que origine la invalidez de un afiliado. No obstante, en este último caso, La Compañía sólo estará obligada al pago una vez se encuentre en firme la declaración de la invalidez.

CONDICIÓN OCTAVA. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. La suma adicional será entregada a la sociedad tomadora dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del reconocimiento de la suma adicional, el cual se realizará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquél en el cual ésta presente la reclamación completa y en debida forma; o dentro del término que mediante leyes posteriores se determine.

El auxilio funerario será reembolsado a la sociedad tomadora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual la Compañía haya recibido las pruebas que acrediten suficientemente la ocurrencia y cuantía del siniestro o dentro del término que mediante leyes posteriores se determine.

CONDICIÓN NOVENA. PAGOS PROVISIONALES. La Compañía, si las normas pertinentes así lo permiten, podrá realizar pagos provisionales a los afiliados, en desarrollo del trámite para la calificación de la invalidez.

CONDICIÓN DÉCIMA. RESTITUCIÓN DE LA SUMA ADICIONAL EN CASO DE REVERSIÓN DE LA INVALIDEZ. Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, la cual extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, la aseguradora que pagó la suma adicional requerida para completar el capital necesario, tendrá derecho a que la sociedad



administradora le restituya una porción de la suma adicional, la cual se calculará imputando los recursos que financiaron la pensión durante el período de invalidez, a todos los componentes de financiación de la pensión.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA. COMPROBACIÓN DEL SINIESTRO. La demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro se sujeta a las disposiciones legales. La Compañía tiene la facultada de exigir al asegurado o beneficiario la comprobación del derecho a la indemnización, en desarrollo de lo cual, puede exigir evaluaciones médicas, certificados de supervivencia y, en general, las pruebas conducentes para cerciorarse de que los beneficiarios tienen o conservan su calidad de tales.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA. PARTICIPACIÓN DE BENEFICIO DE LOS AFILIADOS. Anualmente, dentro del mes siguiente a la fecha de corte, la cual para efectos de este artículo será el 31 de diciembre, La Compañía entregará a la sociedad administradora los beneficios resultantes de la participación en los resultados de la póliza, para que los distribuya entre sus afiliados, mediante abonos en sus cuentas individuales de ahorro.

En dicha oportunidad, la Compañía igualmente entregará un informe a la sociedad administradora, en el cual especificará las utilidades obtenidas en el respectivo período.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA. REVOCACIÓN DEL SEGURO. La sociedad tomadora podrá revocar unilateralmente el presente contrato, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN. La mala fe del asegurado o beneficiario en la reclamación o en la comprobación del derecho a la suma adicional, a la pensión de invalidez o de sobrevivientes o al auxilio funerario, causará la pérdida del derecho a la indemnización.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN. Esta póliza terminará por las causas previstas en la ley y a la expiración de su vigencia.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA. SEGURO EN CASO DE CESIÓN DEL FONDO DE PENSIONES. Cuando se efectuó la cesión del fondo de pensiones, de una sociedad administradora a otra, el seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, tomado por la sociedad administradora cesionaria, asumirá los riesgos desde el momento en el cual se perfeccione la cesión, oportunidad a partir de la cual las correspondientes primas deberán pagarse a la entidad aseguradora de vida que asegure los riesgos de invalidez y sobrevivientes de la sociedad administradora cesionaria.

01011995-1407-C-38-IS-001
24062011-1407-NT-P-38-SPIS-00202680751



CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA. PRESCRIPCIÓN. Dada la naturaleza de la póliza de invalidez y sobrevivencia, no le será aplicable el artículo 1081 del código de comercio, relativo a los términos de prescripción. Es importante precisar que la imprescriptibilidad solo se predica del derecho a la pensión. Las demás prestaciones como auxilios funerarios, subsidio por incapacidades temporales y el derecho a las mesadas prescribirán de acuerdo con las normas legales.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA. GARANTÍA DE EXPEDICIÓN DE SEGURO DE RENTA VITALICA. Con sujeción a las normas que regulan la selección de entidad aseguradora, y respetando la libertad de contratación reconocida por la ley al afiliado, al pensionado y a sus beneficiarios, la Compañía garantiza lo siguiente:

1. Que expedirá un seguro de renta vitalicia inmediata o diferida, cuando así lo solicite expresamente el afiliado, el pensionado o sus beneficiarios, según el caso.
2. Que el seguro de renta vitalicia expedido según el numeral anterior comprenderá el pago de una pensión mensual no inferior al ciento por ciento (100%) de la pensión de referencia utilizada para el cálculo del capital necesario.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA. DOCUMENTOS INTEGRANTES DE LA PÓLIZA. Forman parte integrante de esta póliza los siguientes documentos: la carátula, las condiciones generales y particulares, los anexos y certificados que acceden a ella, así como la solicitud de seguro.

CONDICIÓN VIGÉSIMA. COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES. Toda comunicación entre las partes, por razón de la celebración o ejecución del presente contrato, salvo el aviso de siniestro, deberá enviarse por escrito a la última dirección conocida del destinatario.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA. DOMICILIO. El lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de este contrato es Santa fé de Bogotá, D.C., Ciudad que constituye el domicilio principal de la Compañía.

EL TOMADOR

LA COMPAÑÍA
FIRMA AUTORIZADA



POLIZA Y CERTIFICADO
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

POLIZA NUMERO
6000 - 0000018 - 01

Datos del Tomador

Nombre del Tomador
COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Dirección Comercial
CL 67 # 7 94 P 14

Identificación
NIT 800.149.496
Ciudad
BOGOTA D.C.

Personería
JURIDICO
Teléfono
3765155

Datos de la Póliza

Certificado No. **0000** Fecha de Expedición: **30** **12** **2019**

Vigencia días **0365** Vigencia desde **01** **01** **2020** a las **00** Hrs Vigencia hasta **31** **12** **2020** a las **24** Hrs

Período de Facturación **MENSUAL**

Localidad de Radicación **6000**

Producto **762**

Datos de Intermediación

Método de Tarificación

No. Asegurados **07.583**

99926 OF. PRINCIPAL

AGENCIA DE SEGUROS 100 %

PRIMA

GASTOS DE EXPEDICIÓN

IVA

TOTAL

\$0

\$0

\$0

\$0

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato.

Observaciones

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

Av. el Dorado No. 68B-31, piso 10 • Línea de Atención al Cliente RED322 • Desde fijo 01 8000 123 322 o desde celular al #322

CLIENTE



POLIZA Y CERTIFICADO
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

RESUMEN DE COBERTURAS

POLIZA NUMERO
6000 - **0000018** - 01

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA MENSUAL
Suma Adic. Pen. Invalidez	V E R		
Suma Adic. Pen. Sobrvtes.	CONDICIONES		
Auxilio Funerario	GENERALES		
Subsidio Incapac.Temporal			
Total Amparos Is		2,200	

SALARIO BASE DE COTIZACION: \$0

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR



**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

POLIZA NUMERO

6000 - 0000018 - 04

Datos del Tomador

Nombre del Tomador
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Dirección Comercial
CL 67 # 7 94

Identificación
NIT 800.149.496
Ciudad
BOGOTA D.C.

Personería
JURIDICO
Teléfono
3765155

Datos de la Póliza

Certificado No. **0000**

Fecha de Expedición: **29 12 2022**

Vigencia días **0364** Vigencia desde **01 01 2023** a las **00** Hrs Vigencia hasta **31 12 2023** a las **24** Hrs

Período de Facturación **MENSUAL**

Localidad de Radicación **6000**

Producto **762**

Datos de Intermediación

Método de Tarificación

No. Asegurados **78.003**

99926 OF. PRINCIPAL

AGENCIA DE SEGUROS 100 %

PRIMA

GASTOS DE EXPEDICIÓN

IVA

TOTAL

\$0

\$0

\$0

\$0

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato.

Observaciones

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

Av. el Dorado No. 68B-31, piso 10 • Línea de Atención al Cliente RED322 • Desde fijo 01 8000 123 322 o desde celular al #322

CLIENTE

DATOS DEL TOMADOR

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

CL 67 # 7 94

BOGOTA D.C.

POLIZA DE RAMOS PREVISIONALES

SEGUROS
BOLÍVAR



DATOS DEL ASESOR

OF. PRINCIPAL



Bogotá D.C., Enero 3 de 2022

Señor:
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Ciudad

Seguros Bolívar le agradece su fidelidad con nuestra Compañía.

Adjunto estamos enviando la renovación de su póliza donde hemos resaltado los puntos de mayor relevancia para que usted pueda consultarla fácilmente.

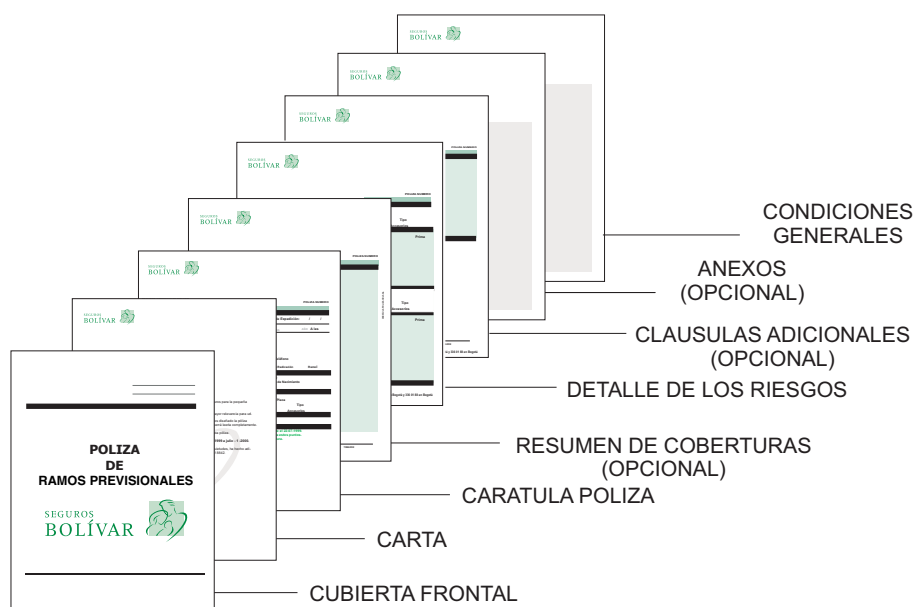
Con el fin de hacerle más sencillo el uso y consulta de su póliza hemos diseñado un contrato ágil y claro para que usted pueda leerlo y entenderlo completamente, ya que se trata de un documento legal que debe ser de su entero conocimiento.

Para facilitarle la consulta en la siguiente gráfica encontrará las partes que componen este documento.

Tenga en cuenta que la póliza es el documento que le respalda el contrato de seguro, por ello otórguele una adecuada protección.

En caso de requerir información adicional, comuníquese con nuestra Línea de Atención al Cliente RED322, desde un teléfono fijo al 01 8000 123 322 o desde celular #322, donde gustosamente le atenderemos.

Cordial saludo,





**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

POLIZA NUMERO

6000 - 0000018 - 03

Datos del Tomador

Nombre del Tomador
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Dirección Comercial
CL 67 # 7 94

Identificación
NIT 800.149.496
Ciudad
BOGOTA D.C.

Personería
JURIDICO
Teléfono
3765155

Datos de la Póliza

Certificado No. **0000**

Fecha de Expedición: **03 01 2022**

Vigencia días **0364** Vigencia desde **01 01 2022** a las **00** Hrs Vigencia hasta **31 12 2022** a las **24** Hrs

Período de Facturación **MENSUAL**

Localidad de Radicación **6000**

Producto **762**

Datos de Intermediación

Método de Tarificación

No. Asegurados **40.535**

99926 OF. PRINCIPAL

AGENCIA DE SEGUROS 100 %

PRIMA

GASTOS DE EXPEDICIÓN

IVA

TOTAL

\$0

\$0

\$0

\$0

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato.

Observaciones

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

Av. el Dorado No. 68B-31, piso 10 • Línea de Atención al Cliente RED322 • Desde fijo 01 8000 123 322 o desde celular al #322

CLIENTE



**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

RESUMEN DE COBERTURAS

POLIZA NUMERO

6000 - **0000018** - 03

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA MENSUAL
Suma Adic. Pen. Invalidez	V E R		
Suma Adic. Pen. Sobrvtes.	CONDICIONES		
Auxilio Funerario	GENERALES		
Subsidio Incapac.Temporal			
Total Amparos ls		2,270	

SALARIO BASE DE COTIZACION: \$0

Juan Suñer

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR



**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

POLIZA NUMERO

6000 - 0000018 - 03

>> ANEXO DE POLIZA <<

LA PRIMA DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES SERÁ DETERMINADA MENSUALMENTE DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO ASÍ:

PRIMA SEGURO DE I&S = COMPONENTE FIJO + COMPONENTE VARIABLE
EL COMPONENTE FIJO DE LA PRIMA DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES SERÁ DEL 2,270% DEL INGRESO BASE DE COTIZACION

EL COMPONENTE VARIABLE DE LA PRIMA SE DETERMINARÁ CONSIDERANDO LOS FALLECIMIENTOS POR COVID-19 A NIVEL PAÍS, RELATIVIZANDO EL IMPACTO A LA CARTERA AFILIADOS EXPUESTOS AL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA DE COLFONDOS A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2022.

S
O
X
E
N
A

REPRESENTANTE LEGAL

CLIENTE

TOMADOR



CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

SEGURO DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES

CONDICIÓN PRIMERA. AMPAROS. La Compañía de Seguros Bolívar. S.A., que en adelante se denominará La Compañía, con base en las declaraciones que constan en la solicitud de seguro y con sujeción a lo estipulado en este contrato, cubre automáticamente a los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, vinculados a los fondos de pensiones obligatorias administrados por la sociedad indicada en la póliza, y se obliga a pagar las sumas siguientes, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1.993 y las normas que la reglamentan:

1. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez reconocidas por la sociedad administradora en favor de los afiliados al fondo.

Este amparo opera siempre y cuando la invalidez sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza, y el afiliado reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

2. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de sobrevivientes, reconocidas por la sociedad administradora en caso de fallecimiento de sus afiliados.

Este amparo opera siempre y cuando la muerte sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de esta póliza, y los sobrevivientes reúnan las exigencias legales para acceder a la pensión.

3. AUXILIO FUNERARIO: Por virtud de este amparo, La Compañía reembolsará a la sociedad administradora el valor que éste haya pagado a la persona que hubiere comprobado haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado vinculado al fondo, valor que ha de ser equivalente al último salario base de cotización del fallecido, siempre que no sea inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONDICIÓN SEGUNDA. EXCLUSIONES. No habrá cobertura y, por tanto, La Compañía no tendrá obligación alguna de indemnizar, en los siguientes casos:

01011995-1407-C-38-IS-001

24062011-1407-NT-P-38-SPIS-00202680751

1. Participación del afiliado en guerra civil o internacional, declarada o no, rebelión, sedición, asonada, actos terroristas, suspensión de hecho de labores, movimientos subversivos o conmociones populares de cualquier clase.
2. Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva, derivada o producida con motivo de hostilidades.
3. Invalidez provocada intencionalmente.
4. Invalidez o muerte originada en accidente de trabajo o enfermedad profesional.

CONDICIÓN TERCERA. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente póliza, los términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que en la presente cláusula se establece:

1. TOMADOR: Es la persona jurídica legalmente constituida y autorizada para funcionar como sociedad administradora de fondos de pensiones, que contrate esta póliza.

2. ASEGURADO: Es la persona natural incorporada al sistema general de pensiones, dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, creado por la ley 100 de 1.993, mediante su afiliación a la sociedad administradora de fondos de pensiones que figure como tomadora de esta póliza.

3. INVALIDO: Se considera inválido el afiliado que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiera perdido cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral, según dictamen en firme proferido conforme a la ley.

4. SOBREVIVIENTE: Es la persona que, con ocasión del fallecimiento de un afiliado, cumpla los requisitos legales para recibir pensión de sobrevivientes.

5. BENEFICIARIO: Es el destinatario de la suma adicional y el auxilio funerario, quien tiene los mismos deberes del tomador y el asegurado en relación con la comprobación del siniestro.

6. PENSIONES DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES: Son aquellas definiciones calculadas de acuerdo con lo previsto en la ley 100 de 1.993 y sus normas reglamentarias, cuya liquidación se hace tendiendo en cuenta el ingreso base de liquidación de cada afiliado.

7. CAPITAL NECESARIO: Es el valor actual esperado de las pensiones en favor del afiliado o su grupo familiar, de conformidad con lo dispuesto en la ley 100 de 1.993 y sus normas



reglamentarias, a partir del momento en que se produzca la muerte o quede en firme el dictamen de invalidez del afiliado, y hasta la extinción del derecho de éste y de cada uno de los sobrevivientes debidamente acreditados.

En los casos de invalidez, el capital necesario también incluye el valor actual esperado del auxilio funerario para el evento de fallecimiento del inválido.

8. SUMA ADICIONAL: Es la diferencia existente entre el capital necesario para financiar la pensión de invalidez o de sobrevivientes, y el monto de aportes obligatorios que a la fecha del siniestro hubiere en la cuenta individual de ahorro del afiliado, más el bono pensional, si hubiere lugar a él.

Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

CONDICIÓN CUARTA. PAGO DE LA PRIMA. El pago de la prima se realizará de acuerdo con lo pactado en las condiciones particulares de la presente póliza.

El no pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento producirá la terminación del contrato, sin que la Compañía tenga derecho a exigir dicha prima. En caso de no pago de la prima, tal circunstancia será avisada por la Compañía a la Superintendencia Financiera dentro de los tres (3) días hábiles anteriores a aquél en que haya de producir efectos de terminación del seguro.

CONDICIÓN QUINTA. VALORES ASEGURADOS. Este seguro cubre íntegramente el valor de:

1. Las sumas adicionales para pensiones de invalidez o de sobrevivientes.
2. El auxilio funerario por muerte de los afiliados.

CONDICIÓN SEXTA. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL TOMADOR. Además de los previstos en la ley, corresponde al tomador el cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:

1. Proporcionar oportunamente a la Compañía toda la información que permita apreciar correctamente el riesgo, o que se relacione con las condiciones o la ejecución del presente contrato.
2. Informar a la Compañía la modalidad de pensión escogida por el afiliado o por los sobrevivientes, según se prevé en la ley 100 de 1.993.

01011995-1407-C-38-IS-001

24062011-1407-NT-P-38-SPIS-00202680751



3. Una vez ocurrido un Siniestro, formular reclamación por la suma adicional y, si fuera el caso, el auxilio funerario, para lo cual deberá poner a disposición de la compañía todos los datos y antecedentes necesarios para acreditar la ocurrencia de dicho siniestro y determinar su cuantía, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el dictamen de invalidez quede en firme o se solicite el beneficio en caso de muerte.

4. Abonar las utilidades generadas por los resultados de esta póliza en las cuentas individuales de ahorro de sus afiliados, a prorrata del valor del aporte para pagar el seguro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tales utilidades le sean trasladadas por la Compañía. Para efectos de esta obligación, las utilidades deberán ser abonadas en las cuentas individuales de todos aquellos que figuren como afiliados en la fecha de distribución.

CONDICIÓN SÉPTIMA. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Se entenderá ocurrencia el siniestro al fallecimiento o al momento en que acaezca el hecho que origine la invalidez de un afiliado. No obstante, en este último caso, La Compañía sólo estará obligada al pago una vez se encuentre en firme la declaración de la invalidez.

CONDICIÓN OCTAVA. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. La suma adicional será entregada a la sociedad tomadora dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del reconocimiento de la suma adicional, el cual se realizará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquél en el cual ésta presente la reclamación completa y en debida forma; o dentro del término que mediante leyes posteriores se determine.

El auxilio funerario será reembolsado a la sociedad tomadora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual la Compañía haya recibido las pruebas que acrediten suficientemente la ocurrencia y cuantía del siniestro o dentro del término que mediante leyes posteriores se determine.

CONDICIÓN NOVENA. PAGOS PROVISIONALES. La Compañía, si las normas pertinentes así lo permiten, podrá realizar pagos provisionales a los afiliados, en desarrollo del trámite para la calificación de la invalidez.

CONDICIÓN DÉCIMA. RESTITUCIÓN DE LA SUMA ADICIONAL EN CASO DE REVERSIÓN DE LA INVALIDEZ. Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, la cual extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, la aseguradora que pagó la suma adicional requerida para completar el capital necesario, tendrá derecho a que la sociedad



administradora le restituya una porción de la suma adicional, la cual se calculará imputando los recursos que financiaron la pensión durante el período de invalidez, a todos los componentes de financiación de la pensión.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA. COMPROBACIÓN DEL SINIESTRO. La demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro se sujeta a las disposiciones legales. La Compañía tiene la facultada de exigir al asegurado o beneficiario la comprobación del derecho a la indemnización, en desarrollo de lo cual, puede exigir evaluaciones médicas, certificados de supervivencia y, en general, las pruebas conducentes para cerciorarse de que los beneficiarios tienen o conservan su calidad de tales.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA. PARTICIPACIÓN DE BENEFICIO DE LOS AFILIADOS. Anualmente, dentro del mes siguiente a la fecha de corte, la cual para efectos de este artículo será el 31 de diciembre, La Compañía entregará a la sociedad administradora los beneficios resultantes de la participación en los resultados de la póliza, para que los distribuya entre sus afiliados, mediante abonos en sus cuentas individuales de ahorro.

En dicha oportunidad, la Compañía igualmente entregará un informe a la sociedad administradora, en el cual especificará las utilidades obtenidas en el respectivo período.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA. REVOCACIÓN DEL SEGURO. La sociedad tomadora podrá revocar unilateralmente el presente contrato, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN. La mala fe del asegurado o beneficiario en la reclamación o en la comprobación del derecho a la suma adicional, a la pensión de invalidez o de sobrevivientes o al auxilio funerario, causará la pérdida del derecho a la indemnización.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN. Esta póliza terminará por las causas previstas en la ley y a la expiración de su vigencia.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA. SEGURO EN CASO DE CESIÓN DEL FONDO DE PENSIONES. Cuando se efectuó la cesión del fondo de pensiones, de una sociedad administradora a otra, el seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, tomado por la sociedad administradora cesionaria, asumirá los riesgos desde el momento en el cual se perfeccione la cesión, oportunidad a partir de la cual las correspondientes primas deberán pagarse a la entidad aseguradora de vida que asegure los riesgos de invalidez y sobrevivientes de la sociedad administradora cesionaria.



CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA. PRESCRIPCIÓN. Dada la naturaleza de la póliza de invalidez y sobrevivencia, no le será aplicable el artículo 1081 del código de comercio, relativo a los términos de prescripción. Es importante precisar que la imprescriptibilidad solo se predica del derecho a la pensión. Las demás prestaciones como auxilios funerarios, subsidio por incapacidades temporales y el derecho a las mesadas prescribirán de acuerdo con las normas legales.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA. GARANTÍA DE EXPEDICIÓN DE SEGURO DE RENTA VITALICA. Con sujeción a las normas que regulan la selección de entidad aseguradora, y respetando la libertad de contratación reconocida por la ley al afiliado, al pensionado y a sus beneficiarios, la Compañía garantiza lo siguiente:

1. Que expedirá un seguro de renta vitalicia inmediata o diferida, cuando así lo solicite expresamente el afiliado, el pensionado o sus beneficiarios, según el caso.
2. Que el seguro de renta vitalicia expedido según el numeral anterior comprenderá el pago de una pensión mensual no inferior al ciento por ciento (100%) de la pensión de referencia utilizada para el cálculo del capital necesario.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA. DOCUMENTOS INTEGRANTES DE LA PÓLIZA. Forman parte integrante de esta póliza los siguientes documentos: la carátula, las condiciones generales y particulares, los anexos y certificados que acceden a ella, así como la solicitud de seguro.

CONDICIÓN VIGÉSIMA. COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES. Toda comunicación entre las partes, por razón de la celebración o ejecución del presente contrato, salvo el aviso de siniestro, deberá enviarse por escrito a la última dirección conocida del destinatario.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA. DOMICILIO. El lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de este contrato es Santa fé de Bogotá, D.C., Ciudad que constituye el domicilio principal de la Compañía.

EL TOMADOR

LACOMPAÑÍA
FIRMA AUTORIZADA



CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

SEGURO DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES

CONDICIÓN PRIMERA. AMPAROS. La Compañía de Seguros Bolívar. S.A., que en adelante se denominará La Compañía, con base en las declaraciones que constan en la solicitud de seguro y con sujeción a lo estipulado en este contrato, cubre automáticamente a los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, vinculados a los fondos de pensiones obligatorias administrados por la sociedad indicada en la póliza, y se obliga a pagar las sumas siguientes, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1.993 y las normas que la reglamentan:

1. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez reconocidas por la sociedad administradora en favor de los afiliados al fondo.

Este amparo opera siempre y cuando la invalidez sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza, y el afiliado reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

2. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de sobrevivientes, reconocidas por la sociedad administradora en caso de fallecimiento de sus afiliados.

Este amparo opera siempre y cuando la muerte sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de esta póliza, y los sobrevivientes reúnan las exigencias legales para acceder a la pensión.

3. AUXILIO FUNERARIO: Por virtud de este amparo, La Compañía reembolsará a la sociedad administradora el valor que éste haya pagado a la persona que hubiere comprobado haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado vinculado al fondo, valor que ha de ser equivalente al último salario base de cotización del fallecido, siempre que no sea inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONDICIÓN SEGUNDA. EXCLUSIONES. No habrá cobertura y, por tanto, La Compañía no tendrá obligación alguna de indemnizar, en los siguientes casos:

01011995-1407-C-38-IS-001

24062011-1407-NT-P-38-SPIS-00202680751



1. Participación del afiliado en guerra civil o internacional, declarada o no, rebelión, sedición, asonada, actos terroristas, suspensión de hecho de labores, movimientos subversivos o conmociones populares de cualquier clase.
2. Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva, derivada o producida con motivo de hostilidades.
3. Invalidez provocada intencionalmente.
4. Invalidez o muerte originada en accidente de trabajo o enfermedad profesional.

CONDICIÓN TERCERA. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente póliza, los términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que en la presente cláusula se establece:

- 1. TOMADOR:** Es la persona jurídica legalmente constituida y autorizada para funcionar como sociedad administradora de fondos de pensiones, que contrate esta póliza.
- 2. ASEGURADO:** Es la persona natural incorporada al sistema general de pensiones, dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, creado por la ley 100 de 1.993, mediante su afiliación a la sociedad administradora de fondos de pensiones que figure como tomadora de esta póliza.
- 3. INVALIDO:** Se considera inválido el afiliado que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiera perdido cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral, según dictamen en firme proferido conforme a la ley.
- 4. SOBREVIVIENTE:** Es la persona que, con ocasión del fallecimiento de un afiliado, cumpla los requisitos legales para recibir pensión de sobrevivientes.
- 5. BENEFICIARIO:** Es el destinatario de la suma adicional y el auxilio funerario, quien tiene los mismos deberes del tomador y el asegurado en relación con la comprobación del siniestro.
- 6. PENSIONES DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES:** Son aquellas definiciones calculadas de acuerdo con lo previsto en la ley 100 de 1.993 y sus normas reglamentarias, cuya liquidación se hace tendiendo en cuenta el ingreso base de liquidación de cada afiliado.
- 7. CAPITAL NECESARIO:** Es el valor actual esperado de las pensiones en favor del afiliado o su grupo familiar, de conformidad con lo dispuesto en la ley 100 de 1.993 y sus normas



reglamentarias, a partir del momento en que se produzca la muerte o quede en firme el dictamen de invalidez del afiliado, y hasta la extinción del derecho de éste y de cada uno de los sobrevivientes debidamente acreditados.

En los casos de invalidez, el capital necesario también incluye el valor actual esperado del auxilio funerario para el evento de fallecimiento del inválido.

8. SUMA ADICIONAL: Es la diferencia existente entre el capital necesario para financiar la pensión de invalidez o de sobrevivientes, y el monto de aportes obligatorios que a la fecha del siniestro hubiere en la cuenta individual de ahorro del afiliado, más el bono pensional, si hubiere lugar a él.

Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

CONDICIÓN CUARTA. PAGO DE LA PRIMA. El pago de la prima se realizará de acuerdo con lo pactado en las condiciones particulares de la presente póliza.

El no pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento producirá la terminación del contrato, sin que la Compañía tenga derecho a exigir dicha prima. En caso de no pago de la prima, tal circunstancia será avisada por la Compañía a la Superintendencia Financiera dentro de los tres (3) días hábiles anteriores a aquél en que haya de producir efectos de terminación del seguro.

CONDICIÓN QUINTA. VALORES ASEGURADOS. Este seguro cubre íntegramente el valor de:

1. Las sumas adicionales para pensiones de invalidez o de sobrevivientes.
2. El auxilio funerario por muerte de los afiliados.

CONDICIÓN SEXTA. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL TOMADOR. Además de los previstos en la ley, corresponde al tomador el cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:

1. Proporcionar oportunamente a la Compañía toda la información que permita apreciar correctamente el riesgo, o que se relacione con las condiciones o la ejecución del presente contrato.
2. Informar a la Compañía la modalidad de pensión escogida por el afiliado o por los sobrevivientes, según se prevé en la ley 100 de 1.993.

01011995-1407-C-38-IS-001
24062011-1407-NT-P-38-SPIS-00202680751



3. Una vez ocurrido un Siniestro, formular reclamación por la suma adicional y, si fuera el caso, el auxilio funerario, para lo cual deberá poner a disposición de la compañía todos los datos y antecedentes necesarios para acreditar la ocurrencia de dicho siniestro y determinar su cuantía, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el dictamen de invalidez quede en firme o se solicite el beneficio en caso de muerte.

4. Abonar las utilidades generadas por los resultados de esta póliza en las cuentas individuales de ahorro de sus afiliados, a prorrata del valor del aporte para pagar el seguro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tales utilidades le sean trasladadas por la Compañía. Para efectos de esta obligación, las utilidades deberán ser abonadas en las cuentas individuales de todos aquellos que figuren como afiliados en la fecha de distribución.

CONDICIÓN SÉPTIMA. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Se entenderá ocurrencia el siniestro al fallecimiento o al momento en que acaezca el hecho que origine la invalidez de un afiliado. No obstante, en este último caso, La Compañía sólo estará obligada al pago una vez se encuentre en firme la declaración de la invalidez.

CONDICIÓN OCTAVA. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. La suma adicional será entregada a la sociedad tomadora dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del reconocimiento de la suma adicional, el cual se realizará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquél en el cual ésta presente la reclamación completa y en debida forma; o dentro del término que mediante leyes posteriores se determine.

El auxilio funerario será reembolsado a la sociedad tomadora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual la Compañía haya recibido las pruebas que acrediten suficientemente la ocurrencia y cuantía del siniestro o dentro del término que mediante leyes posteriores se determine.

CONDICIÓN NOVENA. PAGOS PROVISIONALES. La Compañía, si las normas pertinentes así lo permiten, podrá realizar pagos provisionales a los afiliados, en desarrollo del trámite para la calificación de la invalidez.

CONDICIÓN DÉCIMA. RESTITUCIÓN DE LA SUMA ADICIONAL EN CASO DE REVERSIÓN DE LA INVALIDEZ. Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, la cual extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, la aseguradora que pagó la suma adicional requerida para completar el capital necesario, tendrá derecho a que la sociedad



administradora le restituya una porción de la suma adicional, la cual se calculará imputando los recursos que financiaron la pensión durante el período de invalidez, a todos los componentes de financiación de la pensión.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA. COMPROBACIÓN DEL SINIESTRO. La demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro se sujeta a las disposiciones legales. La Compañía tiene la facultada de exigir al asegurado o beneficiario la comprobación del derecho a la indemnización, en desarrollo de lo cual, puede exigir evaluaciones médicas, certificados de supervivencia y, en general, las pruebas conducentes para cerciorarse de que los beneficiarios tienen o conservan su calidad de tales.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA. PARTICIPACIÓN DE BENEFICIO DE LOS AFILIADOS. Anualmente, dentro del mes siguiente a la fecha de corte, la cual para efectos de este artículo será el 31 de diciembre, La Compañía entregará a la sociedad administradora los beneficios resultantes de la participación en los resultados de la póliza, para que los distribuya entre sus afiliados, mediante abonos en sus cuentas individuales de ahorro.

En dicha oportunidad, la Compañía igualmente entregará un informe a la sociedad administradora, en el cual especificará las utilidades obtenidas en el respectivo período.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA. REVOCACIÓN DEL SEGURO. La sociedad tomadora podrá revocar unilateralmente el presente contrato, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN. La mala fe del asegurado o beneficiario en la reclamación o en la comprobación del derecho a la suma adicional, a la pensión de invalidez o de sobrevivientes o al auxilio funerario, causará la pérdida del derecho a la indemnización.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN. Esta póliza terminará por las causas previstas en la ley y a la expiración de su vigencia.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA. SEGURO EN CASO DE CESIÓN DEL FONDO DE PENSIONES. Cuando se efectuó la cesión del fondo de pensiones, de una sociedad administradora a otra, el seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, tomado por la sociedad administradora cesionaria, asumirá los riesgos desde el momento en el cual se perfeccione la cesión, oportunidad a partir de la cual las correspondientes primas deberán pagarse a la entidad aseguradora de vida que asegure los riesgos de invalidez y sobrevivientes de la sociedad administradora cesionaria.



CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA. PRESCRIPCIÓN. Dada la naturaleza de la póliza de invalidez y sobrevivencia, no le será aplicable el artículo 1081 del código de comercio, relativo a los términos de prescripción. Es importante precisar que la imprescriptibilidad solo se predica del derecho a la pensión. Las demás prestaciones como auxilios funerarios, subsidio por incapacidades temporales y el derecho a las mesadas prescribirán de acuerdo con las normas legales.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA. GARANTÍA DE EXPEDICIÓN DE SEGURO DE RENTA VITALICA. Con sujeción a las normas que regulan la selección de entidad aseguradora, y respetando la libertad de contratación reconocida por la ley al afiliado, al pensionado y a sus beneficiarios, la Compañía garantiza lo siguiente:

1. Que expedirá un seguro de renta vitalicia inmediata o diferida, cuando así lo solicite expresamente el afiliado, el pensionado o sus beneficiarios, según el caso.

2. Que el seguro de renta vitalicia expedido según el numeral anterior comprenderá el pago de una pensión mensual no inferior al ciento por ciento (100%) de la pensión de referencia utilizada para el cálculo del capital necesario.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA. DOCUMENTOS INTEGRANTES DE LA PÓLIZA. Forman parte integrante de esta póliza los siguientes documentos: la carátula, las condiciones generales y particulares, los anexos y certificados que acceden a ella, así como la solicitud de seguro.

CONDICIÓN VIGÉSIMA. COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES. Toda comunicación entre las partes, por razón de la celebración o ejecución del presente contrato, salvo el aviso de siniestro, deberá enviarse por escrito a la última dirección conocida del destinatario.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA. DOMICILIO. El lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de este contrato es Santa fé de Bogotá, D.C., Ciudad que constituye el domicilio principal de la Compañía.

EL TOMADOR



LA COMPAÑÍA
FIRMA AUTORIZADA



CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

SEGURO DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES

CONDICIÓN PRIMERA. AMPAROS. La Compañía de Seguros Bolívar. S.A., que en adelante se denominará La Compañía, con base en las declaraciones que constan en la solicitud de seguro y con sujeción a lo estipulado en este contrato, cubre automáticamente a los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, vinculados a los fondos de pensiones obligatorias administrados por la sociedad indicada en la póliza, y se obliga a pagar las sumas siguientes, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1.993 y las normas que la reglamentan:

1. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez reconocidas por la sociedad administradora en favor de los afiliados al fondo.

Este amparo opera siempre y cuando la invalidez sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza, y el afiliado reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

2. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de sobrevivientes, reconocidas por la sociedad administradora en caso de fallecimiento de sus afiliados.

Este amparo opera siempre y cuando la muerte sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de esta póliza, y los sobrevivientes reúnan las exigencias legales para acceder a la pensión.

3. AUXILIO FUNERARIO: Por virtud de este amparo, La Compañía reembolsará a la sociedad administradora el valor que éste haya pagado a la persona que hubiere comprobado haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado vinculado al fondo, valor que ha de ser equivalente al último salario base de cotización del fallecido, siempre que no sea inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONDICIÓN SEGUNDA. EXCLUSIONES. No habrá cobertura y, por tanto, La Compañía no tendrá obligación alguna de indemnizar, en los siguientes casos:

01011995-1407-C-38-IS-001

24062011-1407-NT-P-38-SPIS-00202680751



1. Participación del afiliado en guerra civil o internacional, declarada o no, rebelión, sedición, asonada, actos terroristas, suspensión de hecho de labores, movimientos subversivos o conmociones populares de cualquier clase.
2. Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva, derivada o producida con motivo de hostilidades.
3. Invalidez provocada intencionalmente.
4. Invalidez o muerte originada en accidente de trabajo o enfermedad profesional.

CONDICIÓN TERCERA. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente póliza, los términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que en la presente cláusula se establece:

1. TOMADOR: Es la persona jurídica legalmente constituida y autorizada para funcionar como sociedad administradora de fondos de pensiones, que contrate esta póliza.

2. ASEGURADO: Es la persona natural incorporada al sistema general de pensiones, dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, creado por la ley 100 de 1.993, mediante su afiliación a la sociedad administradora de fondos de pensiones que figure como tomadora de esta póliza.

3. INVALIDO: Se considera inválido el afiliado que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiera perdido cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral, según dictamen en firme proferido conforme a la ley.

4. SOBREVIVIENTE: Es la persona que, con ocasión del fallecimiento de un afiliado, cumpla los requisitos legales para recibir pensión de sobrevivientes.

5. BENEFICIARIO: Es el destinatario de la suma adicional y el auxilio funerario, quien tiene los mismos deberes del tomador y el asegurado en relación con la comprobación del siniestro.

6. PENSIONES DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES: Son aquellas definiciones calculadas de acuerdo con lo previsto en la ley 100 de 1.993 y sus normas reglamentarias, cuya liquidación se hace tendiendo en cuenta el ingreso base de liquidación de cada afiliado.

7. CAPITAL NECESARIO: Es el valor actual esperado de las pensiones en favor del afiliado o su grupo familiar, de conformidad con lo dispuesto en la ley 100 de 1.993 y sus normas



reglamentarias, a partir del momento en que se produzca la muerte o quede en firme el dictamen de invalidez del afiliado, y hasta la extinción del derecho de éste y de cada uno de los sobrevivientes debidamente acreditados.

En los casos de invalidez, el capital necesario también incluye el valor actual esperado del auxilio funerario para el evento de fallecimiento del inválido.

8. SUMA ADICIONAL: Es la diferencia existente entre el capital necesario para financiar la pensión de invalidez o de sobrevivientes, y el monto de aportes obligatorios que a la fecha del siniestro hubiere en la cuenta individual de ahorro del afiliado, más el bono pensional, si hubiere lugar a él.

Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

CONDICIÓN CUARTA. PAGO DE LA PRIMA. El pago de la prima se realizará de acuerdo con lo pactado en las condiciones particulares de la presente póliza.

El no pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento producirá la terminación del contrato, sin que la Compañía tenga derecho a exigir dicha prima. En caso de no pago de la prima, tal circunstancia será avisada por la Compañía a la Superintendencia Financiera dentro de los tres (3) días hábiles anteriores a aquél en que haya de producir efectos de terminación del seguro.

CONDICIÓN QUINTA. VALORES ASEGURADOS. Este seguro cubre íntegramente el valor de:

1. Las sumas adicionales para pensiones de invalidez o de sobrevivientes.
2. El auxilio funerario por muerte de los afiliados.

CONDICIÓN SEXTA. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL TOMADOR. Además de los previstos en la ley, corresponde al tomador el cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:

1. Proporcionar oportunamente a la Compañía toda la información que permita apreciar correctamente el riesgo, o que se relacione con las condiciones o la ejecución del presente contrato.
2. Informar a la Compañía la modalidad de pensión escogida por el afiliado o por los sobrevivientes, según se prevé en la ley 100 de 1.993.

01011995-1407-C-38-IS-001

24062011-1407-NT-P-38-SPIS-00202680751



3. Una vez ocurrido un Siniestro, formular reclamación por la suma adicional y, si fuera el caso, el auxilio funerario, para lo cual deberá poner a disposición de la compañía todos los datos y antecedentes necesarios para acreditar la ocurrencia de dicho siniestro y determinar su cuantía, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el dictamen de invalidez quede en firme o se solicite el beneficio en caso de muerte.

4. Abonar las utilidades generadas por los resultados de esta póliza en las cuentas individuales de ahorro de sus afiliados, a prorrata del valor del aporte para pagar el seguro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tales utilidades le sean trasladadas por la Compañía. Para efectos de esta obligación, las utilidades deberán ser abonadas en las cuentas individuales de todos aquellos que figuren como afiliados en la fecha de distribución.

CONDICIÓN SÉPTIMA. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Se entenderá ocurrencia el siniestro al fallecimiento o al momento en que acaezca el hecho que origine la invalidez de un afiliado. No obstante, en este último caso, La Compañía sólo estará obligada al pago una vez se encuentre en firme la declaración de la invalidez.

CONDICIÓN OCTAVA. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. La suma adicional será entregada a la sociedad tomadora dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del reconocimiento de la suma adicional, el cual se realizará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquél en el cual ésta presente la reclamación completa y en debida forma; o dentro del término que mediante leyes posteriores se determine.

El auxilio funerario será reembolsado a la sociedad tomadora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual la Compañía haya recibido las pruebas que acrediten suficientemente la ocurrencia y cuantía del siniestro o dentro del término que mediante leyes posteriores se determine.

CONDICIÓN NOVENA. PAGOS PROVISIONALES. La Compañía, si las normas pertinentes así lo permiten, podrá realizar pagos provisionales a los afiliados, en desarrollo del trámite para la calificación de la invalidez.

CONDICIÓN DÉCIMA. RESTITUCIÓN DE LA SUMA ADICIONAL EN CASO DE REVERSIÓN DE LA INVALIDEZ. Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, la cual extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, la aseguradora que pagó la suma adicional requerida para completar el capital necesario, tendrá derecho a que la sociedad



administradora le restituya una porción de la suma adicional, la cual se calculará imputando los recursos que financiaron la pensión durante el período de invalidez, a todos los componentes de financiación de la pensión.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA. COMPROBACIÓN DEL SINIESTRO. La demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro se sujeta a las disposiciones legales. La Compañía tiene la facultada de exigir al asegurado o beneficiario la comprobación del derecho a la indemnización, en desarrollo de lo cual, puede exigir evaluaciones médicas, certificados de supervivencia y, en general, las pruebas conducentes para cerciorarse de que los beneficiarios tienen o conservan su calidad de tales.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA. PARTICIPACIÓN DE BENEFICIO DE LOS AFILIADOS. Anualmente, dentro del mes siguiente a la fecha de corte, la cual para efectos de este artículo será el 31 de diciembre, La Compañía entregará a la sociedad administradora los beneficios resultantes de la participación en los resultados de la póliza, para que los distribuya entre sus afiliados, mediante abonos en sus cuentas individuales de ahorro.

En dicha oportunidad, la Compañía igualmente entregará un informe a la sociedad administradora, en el cual especificará las utilidades obtenidas en el respectivo período.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA. REVOCACIÓN DEL SEGURO. La sociedad tomadora podrá revocar unilateralmente el presente contrato, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN. La mala fe del asegurado o beneficiario en la reclamación o en la comprobación del derecho a la suma adicional, a la pensión de invalidez o de sobrevivientes o al auxilio funerario, causará la pérdida del derecho a la indemnización.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN. Esta póliza terminará por las causas previstas en la ley y a la expiración de su vigencia.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA. SEGURO EN CASO DE CESIÓN DEL FONDO DE PENSIONES. Cuando se efectuó la cesión del fondo de pensiones, de una sociedad administradora a otra, el seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, tomado por la sociedad administradora cesionaria, asumirá los riesgos desde el momento en el cual se perfeccione la cesión, oportunidad a partir de la cual las correspondientes primas deberán pagarse a la entidad aseguradora de vida que asegure los riesgos de invalidez y sobrevivientes de la sociedad administradora cesionaria.



CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA. PRESCRIPCIÓN. Dada la naturaleza de la póliza de invalidez y sobrevivencia, no le será aplicable el artículo 1081 del código de comercio, relativo a los términos de prescripción. Es importante precisar que la imprescriptibilidad solo se predica del derecho a la pensión. Las demás prestaciones como auxilios funerarios, subsidio por incapacidades temporales y el derecho a las mesadas prescribirán de acuerdo con las normas legales.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA. GARANTÍA DE EXPEDICIÓN DE SEGURO DE RENTA VITALICA. Con sujeción a las normas que regulan la selección de entidad aseguradora, y respetando la libertad de contratación reconocida por la ley al afiliado, al pensionado y a sus beneficiarios, la Compañía garantiza lo siguiente:

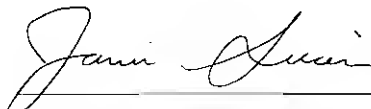
1. Que expedirá un seguro de renta vitalicia inmediata o diferida, cuando así lo solicite expresamente el afiliado, el pensionado o sus beneficiarios, según el caso.
2. Que el seguro de renta vitalicia expedido según el numeral anterior comprenderá el pago de una pensión mensual no inferior al ciento por ciento (100%) de la pensión de referencia utilizada para el cálculo del capital necesario.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA. DOCUMENTOS INTEGRANTES DE LA PÓLIZA. Forman parte integrante de esta póliza los siguientes documentos: la carátula, las condiciones generales y particulares, los anexos y certificados que acceden a ella, así como la solicitud de seguro.

CONDICIÓN VIGÉSIMA. COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES. Toda comunicación entre las partes, por razón de la celebración o ejecución del presente contrato, salvo el aviso de siniestro, deberá enviarse por escrito a la última dirección conocida del destinatario.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA. DOMICILIO. El lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de este contrato es Santa fé de Bogotá, D.C., Ciudad que constituye el domicilio principal de la Compañía.

EL TOMADOR


LA COMPAÑÍA
FIRMA AUTORIZADA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver solicitud de llamamiento en garantía, además, las demandadas fueron notificadas, el día viernes 23 de junio de 2023, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, emitió contestación el día jueves 06/07/2023, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, contesto la demanda el día viernes 07/07/2023, es decir, se pronunciaron dentro del término legal. sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de agosto de 2023.

La secretaria,

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla 15 de agosto del 2023
Radicación No.: 08001310500820230018600.

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTIAS.

Con apoyo en el informe secretarial que antecede se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.** por reunir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Y SS.

Se le reconocerá personerías jurídicas a la **Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA** con TP No. 199.923 del C.S. de la J. como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, a la **Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**, con TP No. 97.251 del C. S. de la J, como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y como abogada sustituta a la **Dra. NATALIA ANDREA GARCIA SALVAT** con TP No.233.030, con TP No. 276.487 del C. S. de la J, según poderes que reposan en el expediente digital.

Se observa que, junto con la contestación de la demanda, el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, formula llamado en garantía de ALLIANZ, AXA COLPATRIA, SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE, por lo que el

Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., cuya literalidad es la siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Con la finalidad de establecer, si existe tal derecho legal o contractual que permita a la entidad COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS, llamar en garantía a ALLIANZ, AXA COLPATRIA, SEGUROS BOLIVAR S.A., y MAPFRE, este operador judicial se remite a las pretensiones expuestas en la demanda, dentro de las que se persigue decretar la NULIDAD DEL TRASLADO realizado por la demandante, DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO, del extinto Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A.

Ahora bien, la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, informa que suscribió con las sociedades ALLIANZ, AXA COLPATRIA, SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE., contratos de seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, y son quienes responderían por una posible condena.

De la lectura del contrato de SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, se comprueba que los Riesgos amparados son: SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSION DE INVALIDEZ, SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR PENSION DE SOBREVIVIENTES, AUXILIO FUNERARIO, y son beneficiarios los AFILIADOS AL FONDO DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

En atención a las pólizas suscritas, entre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y las llamadas en garantía ALLIANZ, AXA COLPATRIA, SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE, para el Despacho es claro que el seguro contratado no cubre las eventualidades sobre los valores correspondientes a los dineros recibidos por las AFP como aportes de sus afiliados, mucho menos del valor descontado para el pago de las primas que costean el propio seguro.

Así las cosas, en razón a que las pólizas mencionadas garantizan situaciones distintas al objeto de la presente litis, cual es la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y la devolución de los recursos cotizados por el demandante con destino a otra administradora, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 64 del C.G.P., por lo que es del caso NEGAR el llamamiento en Garantía efectuado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., a la sociedades aseguradoras ALLIANZ, AXA COLPATRIA, SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE.

Se procede a señalar **miércoles 25 de octubre del 2023, hora 2:00 pm.** para llevar a cabo en forma virtual audiencia pública consagrada en los artículos 77 y si es el caso continuar con la etapa prevista en el artículo 80 del C.P.T y S.S.

En merito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

RESUELVE

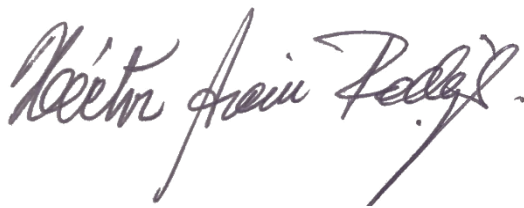
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, reconocer personería como se expresa en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., de las sociedades aseguradoras ALLIANZ, AXA COLPATRIA, SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la **Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA** con TP No. 199.923 del C.S. de la J. como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, a la **Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**, con TP No. 97.251 del C. S. de la J, como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y como abogada sustituta a la **Dra. NATALIA ANDREA GARCIA SALVAT** con TP No.233.030, con TP No. 276.487 del C. S. de la J, según poderes que reposan en el expediente digital.

CUARTO: SEÑALAR miércoles 25 de octubre del 2023, hora 2:00 pm. para llevar a cabo en forma virtual audiencia pública consagrada en los artículos 77 y si es el caso continuar con la etapa prevista en el artículo 80 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DOMINGA MORENO CUELLO
CONTRA COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, Y LAS VINCULADAS
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS
BOLÍVAR S.A.

RADICADO PROCESO: 70.001.31.05.001.2022.00158.00

Sincelejo, 13 de Febrero de 2024

Inicio de audiencia 08:40 a.m.
Fin de audiencia 11:13 a.m.

INTERVINIENTES:

Jueza	MABEL CASTILLA RODRÍGUEZ
Demandante	María Dominga Moreno Cuello
Apoderado Demandante	Leonardo Díaz Martínez
Apoderado Colpensiones	Maycol Rafael Sánchez Vélez
Apoderada Colfondos S.A.	Eliana Andrea de la Barrera González
Apoderado MAPFRE	Enrique José Bedoya Saavedra
RL Seguros Bolívar S.A.	Alba Luz Gulforio
Apoderada Seguros Bolívar S.A.	Keilin Monterroza Oviedo

OBJETO DE LA AUDIENCIA: Celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y la audiencia de trámite y juzgamiento.

DECISIONES: Se constituyó el Despacho en Audiencia Pública.

- ❖ Se deja constancia que, el doctor Gerardo Mendoza Martínez, en calidad de apoderado de la parte demandante, le sustituyó poder al doctor Leonardo Díaz Martínez.
- ❖ Se deja constancia que a la presente diligencia se conectaron los doctores Luis Iglesias Bermeo y Andrea Nisperuza, quienes tuvieron dudas respecto a quien le correspondía la representación de AXA Colpatria Seguros S.A., esclareciendo este Despacho que esta entidad fue excluida del presente litigio mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2023, por lo tanto la presencia de estos apoderados no era necesaria para adelantar el presente trámite.

Se declara fracasada la etapa conciliatoria, por la no comparecencia de los representantes legales de las partes demandadas, señores Juan Manuel Trujillo

Sánchez (Colfondos S.A.) y Juan Miguel Villa Lora (Colpensiones), o quien hiciese sus veces.

No hay excepciones previas que resolver.

Observa el Juzgado que no existe anormalidad o causal de nulidad que dé lugar al saneamiento del proceso, luego no se tomara medida alguna al respecto.

Se hizo la fijación del litigio.

EL OBJETO DEL DEBATE JURÍDICO: Se constituye en determinar:

- i) La procedencia de la declaratoria de ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen efectuado por la demandante **MARÍA DOMINGA MORENO CUELLO** del RPM al cual pertenecía al RAIS, a través de la **AFP COLFONDOS S.A.**, y por ende, si dicho acto produce o no efectos jurídicos;
- ii) De acuerdo a lo anterior, si la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, está obligada a trasladar a la demandante al RPM, hoy administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al que se encontraba afiliada con anterioridad al traslado de régimen y, en consecuencia, a trasladar a también la totalidad de lo ahorrado en su cuenta de ahorro individual, tales cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1.746 del C. Civil;
- iii) Eventualmente, si la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, está obligada a recibir de la **AFP COLFONDOS S.A.**, la totalidad de lo ahorrado por la demandante **MARÍA DOMINGA MORENO CUELLO** en su cuenta de ahorro individual, junto con los demás conceptos anteriormente mencionados;
- iv) Eventualmente, si las llamadas en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, debe devolver a la **AFP COLFONDOS S.A.**, los dineros que le fueron pagados a cada una de ellas por concepto de seguros previsionales, la indexación e intereses moratorios, en los períodos, en su orden, del 01/01/2009 a 31/10/2011 y, del 01/01/2005 al 31/12/2008.

DECRETO DE PRUEBAS:

Se decretaron las pruebas así:

I. Téngase como pruebas las documentales aportadas con el libelo de la demanda, y cada una de sus contestaciones, y déseles el valor probatorio que corresponda al momento de fallar.

II. En AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA, sobre los hechos objeto del debate jurídico, practíquense las siguientes pruebas:

1. Interrogatorio de parte a la demandante **MARÍA DOMINGA MORENO CUELLO**, a petición de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y de la llamada en garantía **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**

2. No se accede a oficiar a la demandada AFP COLFONDOS S.A., para que envíe con destino a este proceso las pruebas documentales peticionadas por la codemandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, por inconducentes.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

Sin embargo, encuentra el Juzgado que mediante auto que se encuentra debidamente ejecutoriado, se ordenó celebrar de manera inmediata a la precedentemente celebrada, la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA, luego se declara abierto este acto público, y se procede a su celebración, siendo la hora de las 09:14 a.m. de este mismo día 13 de febrero de 2024, contando con la intervención de las mismas partes, y sus respectivos apoderados judiciales, quienes se hallan conectados.

Se declara abierto el debate probatorio, y se procede a la práctica de las pruebas que vienen ordenadas:

- ❖ Se escuchó el Interrogatorio de parte de la señora MARÍA DOMINGA MORENO CUELLO.

Una vez agotado el debate probatorio, se declaró clausurada esta etapa procesal y se les concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales presentes, para que presentaran sus alegatos finales.

“En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, Sucre, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del acto jurídico de traslado efectuado por la demandante **MARIA DOMINGA MORENO CUELLO**, del RPM al cual pertenecía, al RAIS, por ella suscrito el 10/06/2003, a través de la **AFP COLFONDOS S.A.**, con efectividad a partir del 01/08/2003, en donde ostenta la condición de afiliada activa, por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, la afiliada nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM, disponiéndose así mismo, su activación a este último régimen, administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito, planteadas por las demandadas **AFP COLFONDOS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, representada legalmente, por **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ**, o por quien haga sus veces, a trasladar a la demandante **MARIA DOMINGA MORENO CUELLO**, al RPM al cual pertenecía con anterioridad a su traslado de régimen, actualmente administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; al igual que, la totalidad de lo ahorrado en su cuenta de ahorro individual, con todos los valores que hubieren recibido con motivo de su afiliación, tales como aportes pensionales, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales, porcentajes cobrados por comisiones, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, porcentaje destinado al fondo de garantía

de pensión minina, debidamente indexados, y con cargo a sus propios recursos, durante todo el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a ellas, conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que lo justifiquen, conforme se explicó en la parte motiva, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada **AFP COLFONDOS S.A.** Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que se incluirán en la liquidación de costas que en su oportunidad practique la Secretaría, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

QUINTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, proceda no solo a la activación de la demandante **MARIA DOMINGA MORENO CUELLO**, sino a recibir de la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, la totalidad de lo ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual, con todos los valores que hubieren recibido con motivo de su afiliación, tales como aportes pensionales, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales, porcentajes cobrados por comisiones, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión minina, debidamente indexados, y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo vinculado a ella, conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que lo justifiquen, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

SEXTO: SIN COSTAS a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo explicado en la parte motiva.

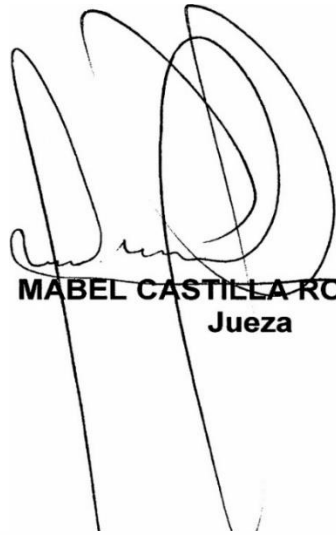
SÉPTIMO: ABSOLVER a las llamadas en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, representadas legalmente, en su orden, por las señoras **ALEXANDRA RIVERA CRUZ** y **LUZ MILA RONDÓN TORRES**, o quienes hagan sus veces, de las pretensiones del llamamiento en garantía que le efectuara la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**

OCTAVO: CONDENAR en costas **AFP COLFONDOS S.A.** Como agencias en derecho se señala el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y a favor de las llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que se incluirán en la liquidación de costas que en su oportunidad practique la Secretaría, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Los apoderados judiciales de la parte demandante y de las partes demandadas Colfondos S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en esta audiencia.

Se conceden en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral, los recursos de apelación interpuestos por los citados apoderados judiciales, contra la sentencia proferida en esta audiencia, previo reparto por el Sistema Justicia XXI Web.

**LAS DECISIONES TOMADAS EN ESTA AUDIENCIA QUEDARON NOTIFICADAS
EN ESTRADOS**



MABEL CASTILLA RODRÍGUEZ
Jueza



OSVALDO SICILIANI GÁNDARA
Secretario

Firmado Por:
Mabel Del Socorro Castilla Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abfd2f85d7b33b4eb4ca866dc1220b27735f57f1137fc6f14b5dd47e0b72b4a**

Documento generado en 13/02/2024 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 013-2024

Radicado n°. 23-001-31-05-004-2023-00085-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal los recursos de apelación interpuesto por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, así como el grado jurisdiccional que se surte a favor de la última, con respecto a la sentencia pronunciada en audiencia de 23 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUZ MILA PESTANA LUNA contra las recurrentes y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, quien llamó en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Pretende la parte actora la nulidad o ineficacia de su traslado al RAIS, al estimar que no fue debidamente informada de los aspectos favorables o desfavorables del mismo.

2. Contestación y trámite

2.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, los sujetos demandados se opusieron a las pretensiones de la demanda formulando excepciones de mérito.

2.2. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, llamó en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., para que en caso que fuere condenada, sea esta última la que devuelva los dineros pagados como seguro previsional. Dicha aseguradora se opuso al llamamiento en referencia y a las pretensiones de la demanda.

2.2. Las audiencias de los artículos 77 y 80 se surtieron de forma concentrada. En la última se practicó el interrogatorio de parte a la parte demandante.

III. LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

A través de esta, el Juzgado accedió a declarar la nulidad o ineficacia del traslado de la parte demandante al RAIS, al estimar que se le desconoció su libertad informada.

IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. Apelación de Colpensiones

COLPENSIONES, apeló la sentencia, arguyendo, en apretada síntesis, que no participó en la afiliación de la parte actora al RAIS, el cual fue un acto libre y autónomo; que la parte actora le falta menos de 10 años para adquirir la pensión; que se afecta la sostenibilidad del sistema; y, que la entidad no debió ser condenada en costas.

2. Apelaciones de Porvenir

Estas demandadas protestaron por la condena a devolver los gastos de administración, los valores utilizados en seguros previsionales, garantía de pensión mínima; que se suscita un enriquecimiento sin causa; que es incompatible la indexación con los rendimientos financieros de los aportes de la cuenta de ahorro individual de la demandante. Asimismo, se protesta por la condena en costas.

3. Apelación de Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Protesta por la condena a devolver lo recibido por el seguro previsional, dado que cubrió el riesgo.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Salvo el apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, los voceros judiciales de las demás partes presentaron alegaciones de conclusión, las que serán tenidas en cuenta en tanto guarden sintonía con las apelaciones y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la última (**Vid. CSJ Sentencia SL4430-2014**).

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a la Sala desatar de fondo la segunda instancia y el grado de consulta.

2. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las inconformidades planteadas en los recursos de apelación, pero que además ha de desatarse el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, corresponde a la Sala dilucidar: **(i)** si procede la nulidad o ineficacia del traslado de la parte demandante al RAIS. De ser así, **(ii)** las consecuencias de esa ineficacia; y, **(iii)** si a la llamada en garantía le incumbe devolver lo recibido por prima de seguro previsional.

3. Procedencia de la nulidad de la afiliación o traslado al RAIS y consecuencias de la misma

3.1. De acuerdo al literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, la escogencia del sistema general de pensiones por el afiliado, es libre y voluntaria. Empero, tal libertad es cualificada, pues tratase de una libertad **informada**, la cual comporta para la administradora de pensiones el deber de diligencia y cuidado en brindar al afiliado, asesoría oportuna, suficiente, veraz y eficaz, entre los cuales figura la información de los aspectos positivos y negativos de la afiliación o traslado, por lo que no basta la sola suscripción del afiliado de formatos y cartas atestando actuar con libertad y conciencia. En ese orden de ideas, les asiste a las administradoras de pensiones la carga de probar todo lo anterior, puesto que, conforme al artículo 1604 del CC, la carga de la prueba de la diligencia y cuidado le incumbe a quien la alega.

Sobre el particular, resultan pertinentes, entre otras, las **Sentencias SL19447-2017, SL782-2018, SL12136-2014, SL, 22 nov. 2011, rad. 33083 y SL, 9 sep. 2008, rad. 31989.**

En el caso que aquí se desata, solo está acreditado la suscripción por la parte demandante de los formatos de vinculación o traslado; empero, no hay prueba alguna de que esa libertad haya sido una libertad informada, esto es, haya sido el resultado de la asesoría con las características y dimensión atrás señalada. Por consiguiente, hay lugar a confirmar la ineficacia de las afiliación o traslado de la parte actora al RAIS.

3.2. En lo que respecta a la excepción de prescripción, basta con señalar que, conforme a la jurisprudencia sentada por la Honorable Sala de Casación Laboral (**Vid. Sentencias SL361-2019, SL1421-2019, SL1689-2019, SL1688-2019, SL1838-2019, SL1845-2019 y SL2030-2019**), el derecho a demandar la ineficacia del traslado es imprescriptible.

3.3. Se aduce que la administradora del RAIS cumplió con las exigencias que exigía la Ley y la jurisprudencia para la época del traslado o afiliación a dicho régimen.

De lo anterior discrepa la Sala, porque la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte sobre la libertad informada o deber de información documentada para que el

traslado al RAIS sea eficaz, incumbiéndole a las administradoras la carga de la prueba, ha sido sentada con base en normas vigentes para la fecha en que se produjo el traslado o afiliación cuya nulidad se demanda, concretamente los artículos 13, literal b, de la Ley 100/93 y 1604 del Código Civil. Es que, además, las sentencias de la Corte con las que ha sentado su jurisprudencia en el tema, no son sentencias de nulidad o de inexequibilidad de normas jurídicas, que son justamente a las que cabe restringirles, y no siempre, efectos retroactivos.

3.4. En lo que respecta a la excepción de prescripción, basta con señalar que, conforme a la jurisprudencia sentada por la Honorable Sala de Casación Laboral (**Vid. Sentencias SL361-2019, SL1421-2019, SL1689-2019, SL1688-2019, SL1838-2019, SL1845-2019 y SL2030-2019**), el derecho a demandar la ineficacia del traslado es imprescriptible.

3.5. Se alega que COLPENSIONES no fue parte o no intervino en la afiliación o traslado al RAIS, ni es responsable de las decisiones autónomas tomadas por los fondos privados de pensiones. Lo anterior no tiene la fuerza de enervar el derecho invocado por la parte demandante, porque es consecuencia de la ineficacia del acto, el que los sujetos vuelvan a la situación anterior al mismo, es decir, al RPM a cargo hoy de COLPENSIONES. Este argumento de esta entidad demandada, fue incluso desechado por la Corte (**Vid. Sentencia SL3901-2020**). Además, así como no necesitaron las partes que

intervinieron en la afiliación o traslado de la voluntad de COLPENSIONES, tampoco es de recibo que, para la ineficacia de dicho acto, tenga que mediar la voluntad o consentimiento de esa entidad.

3.6. Con relación a que la parte demandante no tiene derecho a trasladarse al RPM, porque le falta menos de 10 años para adquirir la edad exigida para la pensión de vejez. Cabe señalar que ello concierne a la prohibición prevista en el Art. 13, literal d., de la Ley 100/93, modificado por el 2 de la Ley 797/2003; empero, ésta no aplica para la nulidad o ineficacia del traslado por vicio en el consentimiento, sino para cuando se pretenda devolver o cambiar de régimen por acto voluntario, sin la mentada nulidad.

3.7. Aduce COLPENSIONES que la sentencia de primera instancia afecta la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Al respecto, cabe señalar que este argumento no ha sido aceptado por la Honorable Sala de Casación Laboral para enervar la ineficacia de la afiliación o traslado por desconocimiento de la libertad informada (**Vid. Sentencia SL3901-2020 y SL2877-2020**).

En efecto, en la **SL2877-2020**, nuestro órgano de cierre señaló:

“la decisión que se controvierte en casación tampoco lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas”.

3.9. Se afirma que la parte demandante no ejercitó la facultad de retracto dentro del término de 5 días siguientes al traslado, según lo dispone el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994. Tal facultad de retracto no es incompatible con la acción de ineficacia del traslado que, como se dijo, es imprescriptible y, por tanto, puede ejercitarse en cualquier tiempo.

4. Consecuencias de la ineficacia del traslado

4.1. Las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, son: (i) la declaración de que el o la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida; (ii) la devolución de los aportes en pensión que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos financieros; y, (iii) la devolución los valores correspondientes a gastos de administración y los utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, debidamente indexados, los cuales deben asumir las

administradoras de fondos de pensiones con sus propios recursos **(Vid. Sentencias SL2484-2022, SL1897-2019, SL1845-2019, SL1689-2019, SL1688-2019, SL1421-2019, SL4989-2018, SL4964-2018, SL17595-2017 y SL31989, 9 sep. 2008).**

4.2. Es que, en cuanto a las réplicas sobre el tema de los gastos de administración, para no acogerlas, además de lo ya dicho, se trae a colación la sentencia **SL2877-2020** de la Honorable Sala de Casación Laboral, en la que ese órgano de cierre discurrió:

“De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las *restituciones mutuas* contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.

En el *sub lite*, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella

entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.

Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cobija a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como *una sola*, lo que involucra a las demás AFP”.

4.3. Y, en cuanto a los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia **SL4398-2021** discurrió:

“(...) trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberán ser indexados, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, en la medida en que la declaratoria de ineficacia conlleva que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido”.

4.4. Y, en lo que respecta a la generalidad de las consecuencias arriba anotadas, en la sentencia **SL2484-2022**, ese mismo órgano de cierre expresó:

“Por tal motivo, ante esta declaratoria, la AFP debe trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del accionante y bonos pensionales que recibió junto con sus rendimientos. Asimismo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL4063-2021)”.

4.5. Ahora, en cuanto a la apelación de PORVENIR, en la que cuestiona la improcedencia de indexación, porque es incompatible con los rendimientos financieros de los aportes. Para ser puntual, este reparo prospera parcialmente, porque, en efecto, conforme a los precedentes judiciales de la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral (**Vid. CSJ Sentencias SL2474-2022, SL2475-2022 y SL2818-2022**), la indexación se impone para todos los rubros diferentes o que no sean los de los aportes o capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, el eventual bono pensional y los rendimientos financieros de ambos; en tanto que para lo demás sí hay lugar a la indexación.

4.6. Y, en cuanto a la apelación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en la que muestra inconformidad por la condena a devolver a COLFONDOS, lo recibido por el seguro previsional, también es de recibo, porque dicha aseguradora no es la responsable de haber desconocido la libertad informada de la parte demandante, por ende, no debe asumir la devolución de los dineros, sino son los fondos privados demandados, quienes, **con sus propios recursos**, los que han de asumir dicha condena. Así lo ha establecido de forma reiterada la Honorable Sala de Casación Laboral en múltiples sentencias (Vid. CSJ Sentencias **SL3179-2023** y **SL1558-2023**, entre **muchas otras**). Por ejemplo, en la sentencia **SL3179-2023** discurrió así:

“En consecuencia, como la ineficacia implica que para todos los efectos legales el demandante siempre estuvo afiliado al RPM, además de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y bonos pensionales, si hay lugar a ellos, Porvenir S.A. deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al RPM administrado por Colpensiones (CSJ SL3465-2022, CSJ SL2229-2022 y CSJ SL3188-2022).

Lo anterior significa que hay lugar a declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y, por consiguiente, absolverla del llamamiento en garantía y pretensiones formuladas en su contra.

5. Condena en costas en la primera instancia

5.1. Con excepción de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., la condena en costas de la primera instancia sí resulta procedente a la luz del artículo 366, numeral 8, del CGP, porque las demandadas resultaron vencidas en la primera instancia, y la condena en comentario es de carácter objetivo.

5.2. A la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., no cabe condenarla en costas, porque resulta aquí absuelta del llamamiento en garantía y pretensiones formuladas en su contra. Por el contrario, lo procedente es condenar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a pagar a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. las costas de ambas instancias (CGP, art. 365), ya que la vinculación de esta última fue por el llamamiento que le hiciera COLFONDOS.

6. Costas en la segunda instancia

6.1. Dado que la única apelación que no prosperó en su totalidad fue la de COLPENSIONES, pues la de PORVENIR

triunfó parcialmente y la de SEGUROS BOLÍVAR en su totalidad, habrá lugar a imponer condena en costas a COLPENSIONES, por el trámite de esta segunda instancia, en favor del extremo activo, quien refutó las alzadas (CGP, art. 365).

6.2. Igualmente, hay lugar a condenar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a pagar a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. las costas de esta segunda instancia instancias (CGP, art. 365).

6.3. Dado que el asunto no fue de complejidad, las agencias en derecho, según el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se tasan en un (1) SMLMV vigente tanto para COLPENSIONES como para COLFONDOS.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el **numeral cuarto** de la sentencia apelada y consultada, de origen y fecha señalados en el

pórtico de la presente providencia, en el sentido que la indexación no es para el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, el eventual bono pensional, ni los rendimientos financieros de esos dos rubros, pero sí para los demás rubros contenidos en dicho numeral.

SEGUNDO: REVOCAR el **numeral sexto** de la sentencia apelada y consultada, y, en su lugar, se dispone **DECLARAR PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y, por consiguiente, **ABSOLVER** a dicha compañía del llamamiento en garantía y pretensiones formuladas en su contra.

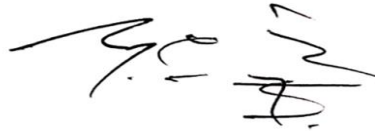
TERCERO: MODIFICAR el **numeral séptimo** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de excluir de la condena en costas a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y, por el contrario, **ADICIONAR** también dicho numeral, en el sentido de **CONDENAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a pagar las costas a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

QUINTO: Costas como se indicó en la parte motiva.

SEXTO: Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Contenido

FOLIO 013-2024.....	1
Radicado n°. 23-001-31-05-004-2023-00085-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN.....	1
II. ANTECEDENTES	2
1. Demanda.....	2
2. Contestación y trámite	2
III. LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA	3
IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN	3
1. Apelación de Colpensiones	3
2. Apelaciones de Porvenir	3
3. Apelación de Compañía de Seguros Bolívar S.A.	4
V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	4
VI. CONSIDERACIONES.....	4
1. Presupuestos procesales	4
2. Problema jurídico a resolver	4
3. Procedencia de la nulidad de la afiliación o traslado al RAIS y consecuencias de la misma	5
4. Consecuencias de la ineficacia del traslado.....	9
5. Condena en costas en la primera instancia.....	14
6. Costas en la segunda instancia	14
VII. DECISIÓN	15
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....	17
MARCO TULIO BORJA PARADAS.....	17